



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**PROCEDIMIENTO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL
CONTRATO EN LAS CONTRATACIONES DIRECTAS POR
SITUACIÓN DE EMERGENCIA**

TESIS

PRESENTADA POR:

JOSE LUIS APAZA APAZA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



NOMBRE DEL TRABAJO

PROCEDIMIENTO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO EN LAS CONTRATACIONES DIRECTAS POR SITUACIÓN DE

AUTOR

JOSE LUIS APAZA APAZA

RECuento de PALABRAS

28982 Words

RECuento DE CARACTERES

160252 Characters

RECuento DE PÁGINAS

122 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

788.7KB

FECHA DE ENTREGA

Sep 30, 2024 8:15 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 30, 2024 8:18 PM GMT-5

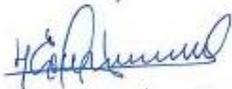
● **20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)


Irineo Yovalona Huancas
Excmo.
Aserora


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
Dr. Boris Gilmar Espeza Salmon
Director de la Unidad de Investigación

Resumen



DEDICATORIA

El siguiente trabajo académico está dedicado especialmente a mis padres José Néstor e Irma, que gracias a sus esfuerzos he logrado culminar mis estudios, a todas las personas cercanas que me apoyaron durante todo este proceso de desarrollo del mismo, gracias por toda su ayuda.

Jose Luis Apaza



AGRADECIMIENTOS

A los profesores de la escuela profesional de Derecho – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano por su entrega, esfuerzo y compromiso, han contribuido de manera extraordinaria en nuestra formación.

A mi asesora Dra. Irene Yuvalena Excelmes Huanca, por haberme mostrado su apoyo, guía y orientación en la realización del presente trabajo académico; asimismo, a los miembros del jurado: Dr. Javier Sócrates Pineda Ancco, D.Sc. Waldir Wilfredo Alarcón Portugal y Dr. Wilfredo Chura Sotomayor. Sus participaciones y evaluaciones han enriquecido considerablemente la presente investigación.

Jose Luis Apaza



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	10
ABSTRACT.....	11
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2.1. Problema general.....	18
1.2.2. Problemas específicos	18
1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.4. JUSTIFICACIÓN	19
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.5.1. Objetivo general.....	20
1.5.2. Objetivos específicos	21
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
2.1.1 A nivel local	22
2.1.2. A nivel nacional	22



2.1.3. A nivel internacional	26
2.2. MARCO TEÓRICO	27
2.2.1. Sistema de contrataciones del estado	27
2.3. MARCO CONCEPTUAL	30
2.3.1. El contrato	30
2.3.1.1. Contrato administrativo.....	32
2.3.1.2. El contrato civil	34
2.3.2. El contrato según la normativa de contrataciones del estado.....	35
2.3.3. Contratación directa por situación de emergencia	37
2.3.4. Perfeccionamiento del contrato en contrataciones directas por situación de emergencia	40
2.3.4.1. Los casos	43
2.3.4.2. Perfeccionamiento del contrato en el Código Civil Peruano	82
2.3.4.3. Perfeccionamiento según la doctrina	83
2.3.5. Consentimiento de la buena pro en contrataciones directas	84
2.3.6. Plazo para el perfeccionamiento del contrato de una contratación directa por situación de emergencia	86
2.3.6.1. Guía de orientación respecto al plazo	90
2.3.7. Resolución del contrato.....	90
2.3.8. Procedimiento administrativo sancionador	91

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE METODOLÓGICO	93
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	94
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	95



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESPECTO AL PROBLEMA GENERAL, SOBRE SI SE TIENE O NO, PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO EN UNA CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA.	96
4.2. RESPECTO AL PRIMER PROBLEMA ESPECÍFICO, SOBRE EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO EN UNA CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA.	101
4.3. RESPECTO AL SEGUNDO PROBLEMA ESPECÍFICO, SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO EN CONTRATACIONES DIRECTAS.....	105
4.4. RESPECTO AL TERCER PROBLEMA ESPECÍFICO, SOBRE LA PROPUESTA DE LEY PARA LA MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.....	108
V. CONCLUSIONES	110
VI. RECOMENDACIONES	113
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115
VIII. ANEXOS	118

Área: Ciencias Sociales

Línea: Derecho

Sub Línea: Derecho Administrativo

Tema: Contratos administrativos

FECHA DE SUSTENTACION: 4 de octubre de 2024



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Matriz de Consistencia: Procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en las contrataciones directas por situación de emergencia	118
ANEXO 2 Propuesta de modificación del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.	119
ANEXO 3 Autorización para el depósito de tesis de investigación en el Repositorio Institucional	121
ANEXO 4 Declaración Jurada de Autenticidad de tesis	122



ACRÓNIMOS

OSCE:	Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado
OECE:	Organismo Especializado Para las Contrataciones Públicas Eficientes
CD:	Contrataciones Directas
TCE:	Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP:	Expediente
Ley:	Ley de Contrataciones del Estado N° 30225
TUO:	Texto Único Ordenado
PAS:	Procedimiento Administrativo Sancionador
OEC:	Órgano de Contrataciones del Estado



RESUMEN

La presente investigación examina la problemática surgida en las contrataciones directas cuando un proveedor no cumple con ejecutar la prestación de bienes, servicios u obras por las cuales fue contratada, debido a que no se tiene perfeccionado el contrato supuestamente por causas imputables al proveedor, y la entidad inicia un procedimiento administrativo sancionador, por haber incurrido en supuesto causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, establecida en la normatividad vigente y en las bases del procedimiento de selección; en ese contexto, como objetivo general, se ha propuesto examinar la regulación legal y desarrollo jurisprudencial, respecto del procedimiento establecido para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia, y los específicos: determinar el plazo para el perfeccionamiento del contrato y la configuración del consentimiento de la buena pro en las contrataciones directas, mismos que son sustentados con la normativa de contrataciones del estado, desarrollo jurisprudencial recaída en las resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y la doctrina, relacionadas al tema de investigación. La metodología seguida para esta investigación fue de tipo básico descriptivo, con un enfoque de carácter cualitativo, en razón a que los resultados de la investigación son argumentativos. Finalmente es planteado la modificatoria del artículo 100 e implementación del numeral 137.5 al artículo 137 del Reglamento, de la vigente Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, tomando en cuenta que la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas, también establece en su literal b) párrafo 55.1 del artículo 55, las contrataciones de selección no competitivas (contrataciones directas) y así advertir para que el nuevo reglamento contemple el procedimiento para la formalización del contrato en contrataciones directas.

Palabras Clave: Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado, Contrataciones Directas, Perfeccionamiento del Contrato, Consentimiento, Entidad y Proveedor.



ABSTRACT

This investigation examines the problems that arise in direct contracts when a supplier fails to execute the provision of goods, services or works for which it was contracted, because the contract has not been perfected, supposedly for reasons attributable to the supplier, and the entity initiates an administrative sanctioning procedure, for having incurred in an alleged cause of infraction, by unjustifiably failing to comply with its obligation to perfect the contract, established in the current regulations and in the bases of the selection procedure; In this context, as a general objective, it has been proposed to examine the legal regulation and jurisprudential development, regarding the procedure established for the perfection of the contract in a direct contracting due to an emergency situation, and the specific ones: to determine the term for the perfection of the contract and the configuration of the consent of the good pro in direct contracts, which are supported by the state contracting regulations, jurisprudential development based on the resolutions of the State Contracting Court, opinions issued by the State Contracting Supervisory Body and the doctrine, related to the research topic. The methodology followed for this research was of a basic descriptive type, with a qualitative approach, because the results of the research are argumentative. Finally, the amendment of article 100 and implementation of numeral 137.5 to article 137 of the Regulation of the current Law No. 30225 Law on State Contracts is proposed, taking into account that Law No. 32069 General Law on Public Contracts, also establishes in its literal b) paragraph 55.1 of article 55, non-competitive selection contracts (direct contracts) and thus warn that the new regulation contemplates the procedure for formalizing the contract in direct contracts.

Keywords: State Procurement Supervisory Body, Resolution of the State Procurement Court, Direct Contracting, Perfection of the Contract, Consent, Entity and Supplier.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Perú en su artículo 76, hace mención a las contrataciones del estado, estableciendo que las contrataciones respecto a bienes, servicios y obras con fondos o recursos públicos se efectúan necesariamente mediante procedimientos de selección. Asimismo, mediante la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (LCE), actualmente contextualizada en su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante (TUO de la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo (El Reglamento), ley que ha sido derogado por la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24 de junio de 2024, que entrará en vigor más adelante, mientras tanto sigue en vigencia la actual Ley 30225 y su reglamento, regulan los procedimientos y métodos de selección para las contrataciones del estado.

Así, el artículo 21 de la vigente Ley 30225, establece que una entidad pública puede contratar utilizando los siguientes métodos: Licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, subasta inversa electrónica, comparación de precios, contratación directa y los demás procedimientos o mecanismos de selección que contemple el reglamento; por su parte, la nueva Ley N° 32069, en su título III establece las modalidades y herramientas para la contratación pública eficiente.

La contratación directa es un procedimiento de selección excepcional (no competitivo) en donde, ante determinados supuestos previstos en la Ley, la Entidad puede contratar con un determinado proveedor de manera inmediata, con la finalidad de atender



los requerimientos y efectos del evento producido o próximo a producirse, ya sea por cualquiera de los cuatro supuestos establecidos en la norma, siendo uno de ellos la situación de emergencia, establecida en el literal b) del artículo 27 de la actual Ley 30225. De la misma forma, el literal b) párrafo 55.1 del artículo 55 de la nueva ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, también establece las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo, en el que las entidades podrán contratar de manera directa ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia.

Ahora bien, como se señaló en el párrafo precedente, la contratación directa por el supuesto de situación de emergencia, es un mecanismo excepcional de contratación pública que posibilita a las entidades hacer uso de este método de selección, sin cumplir con los actos previos de una contratación en situación normal, con la condición legal que posteriormente se regularice la documentación necesaria para la formalización del contrato. Sin embargo, una vez hecha la contratación directa, lo que se ha visto en la realidad es que muchas veces el proveedor no ejecuta la prestación de bienes, servicios u obras por las cuales fue contratada, debido a que no se tiene perfeccionado el contrato que se materializa con su suscripción, ocasionando así, daños y perjuicios a la entidad que representa a la sociedad, daños que podría contextualizarse, por ejemplo, en la construcción de una escuela, si no se llega a concretizarse, se estaría vulnerando el derecho a la educación de los estudiantes del determinado lugar, también se podría dar en materia de salud, infraestructura cuando el proveedor no cumple con ejecutar sus funciones por las cuales fue contratada, y así se puede dar entre otros casos, iniciándose luego, un conflicto en el que la entidad instaura un procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), que con la nueva ley, que aún no está en vigencia, se denomina



Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), supuestamente por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

Por lo que, en esta investigación se analiza la regulación legal, desarrollo jurisprudencial y doctrinal, respecto del procedimiento establecido para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia, sustentado en lo que resuelve el Tribunal de Contrataciones del Estado, opiniones que emite el OSCE, y lo señalado por la doctrina.

Así, en el capítulo I planteamos nuestro problema de investigación, tanto genérico como los específicos, justificando el tema de investigación de acuerdo a los hechos observados, asimismo, en este acápite trazamos nuestros objetivos que nos llevará al conocimiento profundo y que nos permitirá plantear soluciones al problema surgido en el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia.

En el capítulo II respecto a la revisión de literatura, en principio se aborda los antecedentes que se tiene con relación al tema de investigación, partiendo desde nivel local, nivel nacional e internacional. Seguidamente se desarrolla el marco teórico y marco conceptual, en el marco teórico se tiene identificado los ejes temáticos y las variables que nos guiarán a alcanzar nuestro objetivo de investigación, para ello partiremos conociendo el contrato desde un punto de vista general, basándonos principalmente en la doctrina, luego pasaremos a tocar el contrato administrativo, visto desde un enfoque del derecho administrativo y la doctrina; continuaremos con una breve exposición del contrato civil, establecido en el Código Civil peruano que guarda relación con el tema investigado, y así, seguiremos avanzando con el desarrollo del contrato en el marco de las contrataciones del estado, en este punto abundaremos a lo establecido en la Ley de Contrataciones del



Estado, para luego profundizar la contratación directa, este apartado será abordado, conforme se tiene establecido la normativa vigente de las contrataciones, así como las casuísticas que se tenga en las resoluciones del tribunal de contrataciones del estado. Posteriormente pasaremos a desarrollar los procedimientos que se tiene establecido para el perfeccionamiento del contrato, determinando los plazos y el consentimiento de la buena pro en las contrataciones directas, en este acápite examinaremos lo establecido por la normativa vigente, opiniones emitidas por el OSCE y resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado que han desarrollado a cerca del perfeccionamiento del contrato, argumentos que nos servirán a responder las interrogantes planteadas en la presente investigación y alcanzar nuestro objetivo de investigación tanto general y los específicos.

Finalmente haremos un breve desarrollo a cerca de la Resolución del contrato y el procedimiento administrativo sancionador, que son consecuencias del no perfeccionamiento del contrato establecida en la normativa vigente.

Capítulo III, en este acápite se expondrá la metodología de investigación y los materiales utilizados para este trabajo académico; así, la metodología utilizada será de enfoque cualitativo, pues, los resultados son argumentativos y el tipo de investigación es básico – descriptivo, en razón a que los hechos serán observados en su contexto natural.

Capítulo IV resultados y discusión, con los fundamentos expuestos en el capítulo II, en este apartado serán resuelto las interrogantes (General y específicos), así como determinado los objetivos; para luego plantear la modificatoria del Reglamento de la vigente Ley N° 30225; o en su defecto, evidenciar el vacío legal que se tiene, para que el reglamento de la nueva Ley N° 32069, implemente de manera clara y expresa un procedimiento previo para la formalización del contrato en contrataciones directas por



situación de emergencia y así evitar confusiones o ambigüedades que pudieran causar impunidad al proveedor que no cumple con la prestación de bienes, servicios u obras por las cuales fuere contratada.

Finalmente, en el capítulo V serán abordada las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Las entidades públicas a fin de satisfacer sus necesidades propias de la administración y cumplir con los objetivos establecidos en la norma, hacen uso de la contratación pública, establecidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las Directivas de carácter reglamentario emitidas por el OSCE, que más adelante se aplicará la nueva Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, conforme al plazo señalados en los párrafos precedentes.

En ese sentido, el literal b) del artículo 27 de la vigente Ley 30225, establece que, ante una situación de emergencia originada por acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, coyunturas que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud, habilita a las entidades hacer uso del método de contratación directa. De la misma forma, la nueva ley de contrataciones públicas, Ley N° 32069, en su literal b) del párrafo 55.1 del artículo 55, establece que, ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia, las entidades podrán contratar directamente para la provisión de bienes, servicios u obras.

En ese contexto, en la actualidad se observa que, ante una situación de emergencia, la entidad contrata de manera inmediata a un determinado proveedor para la prestación de bienes, servicios o ejecución de obras, según sea el caso; sin embargo, muchas veces



ocurre que el proveedor no cumple con ejecutar la prestación por el cual fue contratado, debido a que no se tiene perfeccionado el contrato por causas imputable al proveedor, generándose así un conflicto entre la entidad y el proveedor, pues la entidad al ver que el proveedor no cumple con presentar en el plazo establecido, la documentación exigible para el perfeccionamiento del contrato que se materializa con su suscripción, dispone la pérdida automática de la buena pro, iniciando así, ante el OSCE, un procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor, por la causal de incumplimiento injustificado con su obligación de perfeccionar el contrato, que está tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley (TUO de la Ley), proceso que termina con la absolución de la empresa que incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, es decir, no recibe ninguna sanción, ahora, muy a pesar de que el proceso genera gastos al estado, también ocasiona daños y perjuicios a la entidad, consecuentemente a la sociedad, debido a la no ejecución de la prestación que debió haber realizado el contratista por la situación de emergencia para la cual fue contratada.

Además, consideramos que, al no ejecutarse la prestación de bienes, servicios u obras, en una situación de emergencia, se pierde el espíritu de la norma, pues, la finalidad de las contrataciones directas es justamente llegar con atención oportuna e inmediata a la ciudadanía, debido a las necesidades urgentes que pudieron presentarse en un contexto determinado y que el mismo dio lugar a que se utilice este mecanismo de contratación directa.

Por lo que, existe la imperiosa necesidad de abordar el procedimiento establecido para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia, determinando los plazos que se tiene para la presentación de documentos y la configuración del consentimiento del otorgamiento de la buena pro que se tiene en una



contratación directa por situación de emergencia, a fin de evitar futuros controversias e impunidad en este tipo de contrataciones.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

- ¿Existe regulación legal o desarrollo jurisprudencial respecto del procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Se tiene establecido el cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia?
- ¿Cómo se configura el consentimiento de la buena pro en contrataciones directas?
- ¿Correspondería modificar el reglamento, implementando un procedimiento previo para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia?

1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación se encuentra enmarcada en el área del derecho público – privado, en razón a que se analiza las relaciones del Estado con las empresas particulares; en la rama especializada del Derecho Administrativo, específicamente en el área de contrataciones públicas, dispuestas en la norma de Contrataciones del Estado Ley 30225, sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y Directivas de carácter reglamentario emitidas por el OSCE, a razón de que se analiza el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en el caso de una contratación



directa por situación de emergencia, que encuentra su tratamiento, en el numeral b) del artículo 27 de la Ley N° 30225 y el artículo 100 de su Reglamento. Así también tomando en cuenta a la nueva Ley N° 32069 que deroga a la actual ley, establece en su artículo 55 contrataciones sujetas a procedimientos de selección no competitivo.

En tal sentido, a fin de fundamentar nuestra investigación se analizarán aspectos conceptuales de la doctrina, desarrollo de la jurisprudencia recaída en las resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado y opiniones emitidas por el OSCE, sobre asuntos relacionados al perfeccionamiento del contrato en contrataciones directas, determinando el plazo y el consentimiento de la buena pro.

1.4. JUSTIFICACIÓN

La relevancia de la presente investigación radica en abordar la problemática surgida en las contrataciones directas por situación de emergencia, cuando el proveedor no cumple con ejecutar la prestación de bienes, servicios u obras por las cuales fue contratada, debido a que no se tiene perfeccionado el contrato por causas imputables al proveedor, ocasionando así, daños y perjuicios a la entidad, que por situaciones coyunturales del momento hicieron a que contrate de manera inmediata al proveedor, para una atención oportuna por el evento producido que dieron lugar a que se declare en situación de emergencia.

Por ende, con esta investigación, primero se pretende evidenciar la problemática existente respecto al perfeccionamiento del contrato establecida en el artículo 137 del Reglamento, por cuanto se demuestra que el mencionado artículo es incompleto, debido a que no se tiene incorporado el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa, por otro lado, el numeral b) del artículo 100 del Reglamento, establece el plazo, más no hace mención desde cuando se contabiliza el cómputo del plazo para la



presentación de documentos orientadas al perfeccionamiento del contrato, teniendo en cuenta que la contratación directa es un método de selección especial por sus características propias de la situación, por lo que, haría falta una norma específica que regule el procedimiento para la suscripción del contrato; y, segundo, con los argumentos extraídos de las resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado y opiniones del OSCE, se plantea modificar el Reglamento, estableciendo un procedimiento específico, de tal manera que ya no se tenga el problema existente.

Relevancia social; Al tener en evidencia la presente investigación, servirá a que toda la ciudadanía quienes tengan la oportunidad de participar en las contrataciones del estado, ya sea como Órganos Encargados de Contrataciones (OEC), proveedores, contratistas o que tengan algún vínculo con el estado, tengan conocimiento del vacío legal que existiría en ese sentido, y adviertan en las bases, estableciendo con claridad y especificidad los plazos para la presentación, subsanación y la suscripción del contrato, en contrataciones directas por situación de emergencia.

Relevancia académica; Al tener en evidencia el problema planteado, servirá como un aporte académico para los estudiantes, docentes, especialistas en contrataciones del estado y sociedad en general, a que traten con mayor abundancia en las universidades, centros de investigaciones y capacitaciones, foros, charlas y otros eventos.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo general

- Examinar la regulación legal y desarrollo jurisprudencial respecto del procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia.



1.5.2. Objetivos específicos

- Determinar el cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato de una contratación directa por situación de emergencia
- Determinar si existe el consentimiento de la buena pro en contrataciones directas
- Proponer la modificatoria del reglamento de contrataciones del estado, artículo relacionado al perfeccionamiento del contrato, estableciendo los mecanismos, plazos y el consentimiento de la buena pro en contrataciones directas por situación de emergencia.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para la presente investigación, se recurrió a las distintas fuentes, una de ellas son los antecedentes existentes, respecto a las investigaciones de contrataciones directas u otros procedimientos de selección, los cuales se citan a continuación:

2.1.1. A nivel local

Suca (2022) en su investigación sobre: “Las contrataciones directas y su incidencia en la relación entre estado y ciudadano en la población urbana del distrito y provincia de Huancané, periodo 2020”, para optar el grado académico de Contador Público por la Universidad Nacional del Altiplano - Puno. En su planteamiento del problema señala, la Municipalidad Provincial de Huancané, según el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en el año 2020, realizó 04 procesos de contratación directa, del cual solo uno (01) culminó oportunamente, en un (01) proceso se resolvió el contrato y dos (02) presentan serias deficiencias. Por ende, en su conclusión evidencia que la mala gestión de procedimiento en las contrataciones directas tiene una repercusión negativa en la relación estado y ciudadano en la población urbana de la ciudad de Huancané.

2.1.2. A nivel nacional

Cárdenas (2022) en su tesis titulada “Gestión, administrativa y las contrataciones directas de servicios generadas por COVID-19 en una entidad del sector salud, en el año 2020”, para optar el grado académico de Maestra en Gestión



Pública, por la Universidad Cesar Vallejo, en su objetivo principal analizó las contrataciones directas que se han venido llevando a cabo durante la pandemia, la misma que ha tenido como base legal aplicable el literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento, para lo cual, la investigación tuvo un enfoque de carácter cuantitativo, teniendo como muestra a 87 servidores públicos quienes han tenido participación en las contrataciones, así en su pág. 8 señala, luego de contrastada la investigación tuvo como resultado que las contrataciones directas realizadas no han tenido un adecuado seguimiento durante su ejecución, conllevando ello a que muchas veces los servicios contratados sean deficientes. Es decir, que durante la ejecución no se estarían cumpliendo con los objetivos a que fueron contratados, debido a que, en el seguimiento existen deficiencias.

Huayna (2021) en su investigación denominada “El reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por proveedores en contrataciones directas por situación de emergencia no regularizadas”, para optar el grado académico, Magíster en Derecho con mención en Derecho de la Empresa, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su segundo párrafo de su sexta conclusión, señala que, el perfeccionamiento de los contratos, teniendo en cuenta el marco de la normativa de contrataciones públicas, se genera a través de su suscripción, salvo excepciones que están establecidas en la misma normativa. La norma referida no excluye a este método de contratación directa en situación de emergencia del cumplimiento de la suscripción contractual; por lo que, la suscripción del contrato o contractual es la condición válida para generar una relación jurídica que genere la obligación de pago por parte de la entidad. Siendo así, en la problemática tratada en el que, si



una entidad no cumple con la regularización de la contratación directa por situación de emergencia, es decir, con la suscripción del contrato, no podrá efectuar el pago correspondiente a las prestaciones efectuadas por el proveedor al no contar con un vínculo contractual válido que corrobore o sustente la referida acción en el marco de la normativa de contrataciones públicas, configurándose en una contratación irregular.

Lo cual nos hace colegir que en las contrataciones directas por situación de emergencia muchas veces no se perfeccionan el contrato, aun habiendo ejecutado la prestación el postor de la buena pro (empresa), ello debido a que la entidad no habría regularizado la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato, el presente párrafo es agregado nuestro.

Santamaría (2022), desarrolló su investigación sobre la “Ley de contratación pública con el estado frente a la eficacia de la contratación directa en estado de emergencia sanitaria”, para optar el grado académico de Abogado, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, llegando en su conclusión general a sostener que, no existen parámetros explícitos en la Ley de contratación pública con el Estado sobre el control del gasto y esto pone en riesgo la estabilidad del presupuesto público; debido a que, el sistema de contratación bajo la modalidad de contratación directa en estado de emergencia sanitaria, tiene un carácter de ineficacia, puesto que no cumple con las necesidades del servicio público.

Hidrogo (2023) investigó sobre el tema “Análisis de las contrataciones directas por situación de emergencia en una Dirección Regional de Salud, 2022”, tesis de posgrado, para obtener el grado de Maestra en Gestión Pública, por la universidad César Vallejo, utilizando la metodología basada en un enfoque



cualitativo, con un diseño analítico, estudios de caso y el escenario de estudio fue la dirección regional de salud de un gobierno regional, en el que, en su segunda conclusión sostiene, con respecto a los actos preparatorios, es importante considerar los requerimientos previos y que puedan elaborarse de forma adecuada, para que así pudieran ser cubiertos durante el proceso de adjudicación y que se encuentran conforme a lo establecido en la ley de contrataciones del Estado. Asimismo, en situaciones de emergencia es indispensable la flexibilización de los procesos y controles.

Guarniz & Villarreal (2021), en la investigación que realizaron sobre “Factores que generan ineficacia en la gestión de procesos de contrataciones directas realizadas por las municipalidades distritales durante la emergencia sanitaria”, tesis de pre grado para la obtención del título de abogado por la Universidad César Vallejo, en su cuarta conclusión, abordan los lineamientos para solucionar la ineficacia en los procesos de las contrataciones directas realizadas por las municipalidades distritales, los cuales serían: en todas las etapas se tiene que tener mayor control y fiscalización de los procedimientos, también una constante capacitación para los funcionarios y servidores públicos, para el personal llevar a cabo contrataciones públicas que cumplan con los perfiles, incentivar la meritocracia y así transparentar los procesos de contrataciones directas.

Por su parte Torres (2021), realizó una investigación sobre “La necesidad de regular los mecanismos de control preventivo en las contrataciones directas en situación de emergencia en la ley 30225”, tesis de pregrado, para optar el título profesional de Abogado, por la Universidad Privada Antenor Orrego, en el que se plantea el problema, señalando ¿Por qué resulta necesario regular mecanismos de



control preventivo en la contratación directa en situaciones de emergencia en la ley 30225 - Ley General de Contrataciones con el Estado?, para lo cual, utilizó la metodología de investigación básica con un enfoque cualitativo y la técnica análisis bibliográficos y de casos. En su conclusión primera, señala, en la Ley 30225- Ley General de Contrataciones del Estado y en ámbito del derecho internacional, en Latinoamérica ninguno de los países consultados, cuentan con mecanismos de control preventivo en situación de emergencia, solo en los ordenamientos legales, prescriben en qué casos se puede realizar las contrataciones directas en situación de emergencia, existiendo así un vacío legal, dejando la posibilidad de usar de manera indebida los recursos del estado y no permitiendo la lucha contra la corrupción.

2.1.3. A nivel internacional

Se tiene la investigación de Charcopa (2016), que trata sobre el tema “Falta de una reglamentación especializada para contrataciones por emergencia en el Ecuador”, tesis que fue presentada para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, por la Universidad Central de Ecuador, en su objetivo general se planteó demostrar que la falta de una reglamentación especializada para contrataciones públicas por emergencia en el Ecuador, ocasiona perjuicios económicos al estado, por lo cual es necesario realizar una reforma legal donde se regule la potestad discrecional de la máxima autoridad y reforzar esto otorgando facultades sancionadoras al INCOP y en el quinto párrafo de su conclusión, señala. La declaratoria de emergencia tiene por finalidad lo que es mitigar y aminorar las consecuencias que se deriven de hechos que ya fueron señalados, sin embargo, no existe una normativa legal que trate específicamente y con claridad los parámetros, las consideraciones que deben



tomar en cuenta las autoridades para poder realizar una declaratoria de ese tipo; por lo que, esta omisión legal, faculta a las autoridades a que realicen las declaratorias de emergencia de acuerdo a su discrecionalidad de criterio, permitiendo que en ocasiones se realicen declaratorias de emergencia sin una debida justificación, ni fundamento que sostenga coherentemente con los hechos considerados como de atención emergente.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Sistema de contrataciones del estado

La administración pública, entendida como una organización, en el marco de las contrataciones del estado, está conformada por un conjunto de normas que están orientadas a regular sus actuaciones conforme a derecho, dichas normas lo integran: la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y sus respectivas modificatorias, contextualizada en su Texto Único Ordenado (TUO de la Ley), que fue aprobado a través del D. S. N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley (el Reglamento) aprobado mediante D. S. N° 344-2018-EF; Directivas, normas de carácter reglamentario expedidas por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del TUO de la vigente Ley 30225, en cuanto a la finalidad, se puede evidenciar que tiene dos aristas fundamentales, primero “establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos” y segundo, “promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones” ya sean de bienes, servicios u obras, en búsqueda de ser efectuadas en forma oportuna y bajo el más óptimo en condiciones de precio y calidad, permitiendo así el cumplimiento de los objetos y fines públicos.



El artículo 21 de la misma norma, respecto a los procedimientos de selección, señala que una entidad puede contratar a una empresa, utilizando los siguientes métodos: 1) licitación pública, 2) concurso público, 3) adjudicación simplificada, 4) selección de consultores individuales, 4) comparación de precios, 5) subasta inversa electrónica, 6) contratación directa y los demás procedimientos que contemple el presente reglamento de la Ley.

El proceso general de contrataciones del estado, se realiza a través de un conjunto de actos, que en administración se conoce como actuaciones administrativas, y que esta, en una situación normal, abarca tres fases: actos preparatorios, procedimiento de selección y ejecución contractual.

Por tanto, los procedimientos de selección que comprende desde la etapa de convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro, están reguladas en la Ley y el Reglamento; sin embargo, como los métodos de selección son múltiples y que varían de acuerdo al monto, situación coyuntural y demás factores que establece la normativa, hay situaciones excepcionales en los que la Ley faculta a las entidades a contratar de manera directa, es decir, sin cumplir previamente los actos preparatorios que en una situación normal amerita, debido a que la misma situación obliga a las entidades a contratar de manera inmediata.

Ahora bien, como se ha planteado desde un inicio, en las contrataciones directas el proveedor no siempre cumple con su objetivo de prestación ya sea de bienes, servicios o ejecución de obras por las cuales fue contratada, debido a que no se tiene suscrito el contrato que le genere obligaciones contractuales, pues, en la normativa vigente no se tendría establecida con claridad y de forma expresa un procedimiento específico para el perfeccionamiento del contrato en contrataciones



directas, por lo que habría deficiencia y/o vacío en la norma, motivo que nos ocupa en la presente investigación.

En tal sentido, a fin de sustentar nuestra investigación relacionado al perfeccionamiento del contrato en el marco de una contratación directa por situación de emergencia. En la presente investigación abordaremos el marco legal, desarrollando aspectos y parámetros que establece la Ley y el Reglamento a cerca del procedimiento para la contratación directa y su perfeccionamiento plasmadas en un contrato, por lo que partiremos abordando el concepto del contrato desde un enfoque de alcance general, luego desarrollaremos los tipos del contrato que estén relacionadas a nuestro tema de investigación, las cuales serían: el contrato administrativo y el contrato civil, el primero será abordado desde el punto de vista general, tomando en cuenta la doctrina, la ley y la jurisprudencia y el segundo será basado fundamentalmente en lo establecido por la doctrina y el Código Civil vigente, que es el que regula los contratos privados y que de alguna manera tiene aplicación supletoria en el marco de las contrataciones del estado, para luego pasar a desarrollar el contrato en el marco de contrataciones del estado, en este punto se hace referencia a la relación que existe entre las entidades públicas con un privado, a través de un contrato (relación contractual) ya sea para la provisión de bienes, servicios o ejecución de obras. Posteriormente abordaremos las contrataciones directas, establecidas en el artículo 27 del T.U.O. de la Ley y el numeral b) del artículo 100 del Reglamento, que prevén los supuestos en los que la entidad está facultada a contratar de manera inmediata.

Siguiendo así, pasaremos a desarrollar el procedimiento que establece la ley y el reglamento a cerca del perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia, específicamente determinando los plazos y



la configuración del consentimiento de la buena pro que se tiene en este tipo de contrataciones, para fundamentar este apartado se analizará la normatividad vigente, las opiniones efectuadas por el OSCE y las Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado que estén relacionadas al tema de perfeccionamiento del contrato en contrataciones directas, así como también lo sostenido por la doctrina.

Luego, abordaremos el tema de resolución del contrato y procedimiento administrativo sancionador, cuando la entidad amparándose en la ley y el reglamento decide no seguir con el procedimiento, bajo el supuesto de pérdida automática de la buena pro, debido a que el proveedor no presentó en el plazo establecido documentos que estén orientadas al perfeccionamiento del contrato, para ello fundamentaremos con las Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, que aborda parámetros para la configuración de sanciones.

Finalmente, se determina si sería procedente la modificación del artículo del Reglamento de la ley, relacionada al perfeccionamiento del contrato, que establezca un procedimiento específico, fundamentalmente en el cómputo del plazo y la aceptación de la buena pro, en contrataciones directas.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. El contrato

El término “contrato” tiene origen en la voz latina *contractus*, que significa lo contraído, lo que posteriormente se comprende cómo acuerdo de voluntades. En derecho romano el contrato se entendía como la convención que generaba acción, por llevarse a cabo en la forma requerida por el derecho, Fernández (2016, p. 161).



Siguiendo al mismo autor, quien citó a Ambrosio Colín, entiende al contrato en dos acepciones, uno en sentido amplio, que sería el acuerdo de dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos, y el otro en sentido estricto, el contrato se diferencia del convenio, por considerar a este último como género y al primero como especie; en este escenario, contrato viene a ser el convenio, cuyo fin es construir una obligación patrimonial y su división sería dable en contratos civiles, mercantiles, bursátiles, laborales, administrativos e internacionales Fernández (2016, p. 162).

La fuerza vinculante de la obligación debe encontrarse de todas maneras en la ley. En última instancia, la ley es la fuente única de la obligación. No se concibe obligación alguna que no tenga, directa o indirectamente, su origen en la ley. El Código Civil señala que los contratos son de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya estipulado en ellos, con ello está confiriendo al contrato el poder de crear obligaciones, pero este poder emana de la ley. Resulta de esta suerte que, en el fondo, las obligaciones creadas inmediatamente por el contrato tienen su origen mediato en la ley, conforme señala De la Puente y Lavalle (1991, p. 20).

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el anexo 1 que trata sobre definiciones, al contrato define como el acuerdo que crea, regula, modifica y extingue un vínculo jurídico dentro de los alcances de la normatividad.

Por su parte, la Real Academia Española (RAE), al contrato lo define como aquel pacto o convenio, oral o escrito, entre dos o más partes que se obligan mutuamente sobre una determinada materia o cosa.



De este modo, podemos decir que una obligación es el vínculo jurídico mediante el cual, una persona queda constreñida frente a otra, a través de un contrato.

2.3.1.1. Contrato administrativo

El contrato administrativo según la doctrina, tiene dos teorías, por un lado, está la teoría clásica o también conocido como dualista y por el otro la unitaria. La concepción clásica apareja la existencia de potestades que son implícitas y son de modificación unilateral del contrato, así como de interpretación, ejecución, control, sancionadoras y resolutorias. Se fundan en la tutela que debe ejercer el estado sobre el interés público. En esta concepción clásica, los contratos administrativos tienen su relación con los contratos privados, en relación a que el estado actúa como un particular despojado de su *ius imperium*. Por ende, esta teoría denota por un lado la existencia de contratos administrativos y por otro lado los contratos privados. Por su parte, la concepción unitaria, señala que los contratos suscritos por el estado tienen una jerarquía única, solo se distinguen en cuanto a su regulación en el derecho público. Linares (2006, p. 286-288).

En nuestra legislación nacional, es preciso mencionar que la Constitución Política del Estado, lo distingue la contratación pública de la contratación privada, contemplando que los contratos que celebra la administración pública (entidad), tienen un carácter especial al afectar los recursos públicos para una finalidad pública.



Por su parte el autor Zegarra (2015) señala que la institución jurídica del contrato viene a ser el género lo que ahora conocemos como Contrato Administrativo y van a existir determinadas características que lo diferencian del concepto de contrato, haciendo mención que una de esas características es el hecho que dentro de un contrato administrativo existen intereses o fines que van más allá del propio interés de las partes que concretamente y/o directamente se relacionan.

Martínez (2013) en su artículo “Introducción al Contrato Administrativo en el marco del Régimen de Contratación estatal”, menciona que el contrato administrativo, así descrito, se constituye como un vínculo entre el Estado y uno o más proveedores, por el cual surgen un conjunto de relaciones tanto administrativas como privadas, cuya graduación queda planteada en el segundo párrafo del citado artículo 142° del Reglamento.

"(...) el concepto de Contrato de la Administración Pública comprende como elemento subyacente la noción genérica de contrato, pero incorpora como especificidad y componente distintivo el hecho de que por lo menos una de las partes que celebran el contrato es una entidad de la Administración Pública (...)" Salazar (2017 p. 58)

Cabe señalar que el contrato administrativo ha sido, como mayoritariamente indica la doctrina, una categoría de orden pragmático adecuada a un tiempo y lugar, establecida para crear, regular comportamientos plasmadas en un contrato, lo que va caracterizar de un contrato general, es que en el contrato administrativo una de las partes



siempre será la administración pública y que tendrá vínculo con un privado a través de la suscripción del contrato.

2.3.1.2. El contrato civil

Siguiendo la línea de investigación, el concepto del contrato desde un régimen privado lo encontramos estipulado en el artículo 1351 del Código Civil, que establece, “el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”. Como se puede apreciar, dicho enunciado es algo genérico y básico; por lo que, para profundizar un poco más nos remitimos a lo establecido por la Corte Suprema, recaída en su sentencia CAS. N° 1277-2010 Lima, que además de lo recalado lo establecido en el Código Civil, agrega que se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, lo que se denomina el consentimiento y donde convergen las voluntades. Asimismo, el contrato moderno persigue el equilibrio entre las partes firmantes, asumiendo la existencia de la “paridad jurídica”, que en doctrina se denomina ambos contratantes gocen de igual intensidad ante la ley, es el derecho de vincularse contractualmente y que ninguno de las partes pueda imponer unilateralmente el contenido del mismo; en otras palabras, la facultad que tienen las partes contratantes a establecer los términos y condiciones del contrato, siempre que no se vulnere una norma que tenga carácter de imperativo.

El artículo 1359 del mencionado Código Civil, prescribe que, no hay contrato en tanto las partes no estén conformes sobre todos los acuerdos, aunque la discrepancia sea de carácter secundaria.



Lo que nos conlleva a afirmar, para que exista el contrato debe haber consentimiento de las partes, mientras haya cuestionamiento a las cláusulas estipuladas en el contrato, así sea en lo más mínimo, no habrá contrato, en esa misma línea se pronunció la Corte Suprema en la casación Cas. N° 1530-99-Lima.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior sobre el contrato administrativo y en el punto actual contrato civil, se puede colegir que, los contratos administrativos son de derecho público puesto que una de las partes de la relación contractual es el estado representado a través de la Entidad, mientras que los contratos civiles son de derecho privado donde predominan la voluntad de las partes.

2.3.2. El contrato según la normativa de contrataciones del estado

En este punto se hace referencia a la relación existente entre las entidades públicas con el privado, a través de la firma de un contrato para el suministro de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras con recursos del estado, cumpliendo todas las formalidades establecidas en la normatividad vigente.

La definición del contrato en el marco de las contrataciones del estado, conforme se ha señalado en los puntos anteriores, lo encontramos en el Anexo N° 1 de definiciones del Reglamento, que señala, “Es el acuerdo para crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento”. El contrato está conformado por el documento que lo contiene los documentos del procedimiento de selección, el postor ganador, así como los documentos derivados del procedimiento de selección.



Así, las contrataciones del estado se conducen en estricta observancia de los principios contemplados en su artículo 2 del T.U.O. de la Ley, que sirven de parámetros para la interpretación cuando exista vacíos en la norma; sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público, como es el principio de Legalidad contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por medio del cual, la administración pública actúa de acuerdo a lo estipulado en la Constitución, la ley y el derecho.

El artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa el ámbito de aplicación de la norma, teniendo en consideración dos premisas: uno subjetivo y el otro objetivo, el primero referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones conforme a la norma, y el segundo referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.

Así, el numeral 3.1 del artículo 3 de la precitada norma, establece un listado de órganos y organismos de la administración pública, que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del estado, los cuales son: i) Los ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos, ii) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos, iii) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos, iv) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos, v) Las universidades públicas, vi) Juntas de participación social, vii) Las empresas del estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno y viii) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.



A lo cual, el OSCE a través de su Opinión N.º 112-2019/DTN asegura que la sujeción de determinadas contrataciones a las disposiciones de la Ley y su Reglamento resultará obligatoria cuando quien pretende satisfacer sus necesidades ya sea de bienes, servicios u obras tiene la calidad de “Entidad”, asume el pago con cargo a fondos públicos; en cambio, aquellas contrataciones cuyo pago no sea asumido con fondos de tesoro público, no se encontrarán dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

2.3.3. Contratación directa por situación de emergencia

El artículo 27 del TUO de la Ley, señala los supuestos de aplicación, y el artículo 100 del Reglamento, establece las condiciones en los que se puede aplicar la contratación directa.

Así, el artículo 27 del TUO de la Ley, prevé varios supuestos en los que la entidad puede contratar de manera directa; sin embargo, a efectos de delimitar nuestra investigación solo nos enfocaremos lo establecido en el inciso 27.1, numeral b) que trata sobre una situación de emergencia ya sea derivada por acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que impliquen el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

Por su parte, el numeral b) del artículo 100 del Reglamento, establece la configuración de los supuestos de emergencia, bajo el siguiente detalle: b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario causados por la naturaleza o por la acción u omisión de la obra humana que generan daños afectando a una determinada comunidad. b.2.) Situaciones que



afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del estado. b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente acreditada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente y b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas enfermedades que afectan la salud de la sociedad, los mismos que son declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En tales circunstancias, la entidad contrata de forma inmediata la provisión de bienes, servicios, consultorías u obras, estrictamente necesarios, para prevenir los efectos del próximo evento a producirse, así como para atender las necesidades ocasionadas por el evento producido, sin ceñirse a los requisitos y procedimientos formales que exige una situación normal, con la condición legal que, como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regularice aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el o los informes que contienen el sustento técnico legal, la resolución o en su caso el acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que a la fecha no se tenga elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los documentos exigidos, y para la regularización de la garantía, el plazo podría ampliarse hasta diez (10) días adicionales.



Ahora, sobre la culminación de los procedimientos de selección, el artículo 69 del Reglamento, establece los supuestos en los que se produce la culminación: a) cuando se perfecciona el contrato, b) cuando se cancela el procedimiento, c) por dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la entidad, y d) cuando no se suscriba el contrato por las causales estipuladas en el artículo 136 de la norma en mención.

Así, el artículo 136 de la misma norma, en su numeral 136.1. señala, una vez que la buena pro quede consentida o administrativamente firme, la entidad y el o los postores ganadores, quedan obligados a contratar; numeral 136.2. la entidad no puede negarse a contratar, salvo por motivos de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por ley expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo fundamentada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto, y el numeral 136.3. en caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, serán pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

Por su parte, sobre las contrataciones directas, mediante la Opinión N° 104-2020/DTN, de fecha 27 de octubre de 2020, el OSCE ha precisado que: “(...) *la contratación directa es un procedimiento de selección de naturaleza excepcional y no competitiva, que faculta a la Entidad a contratar directamente*



con un determinado proveedor sin la necesidad de realizar determinadas actuaciones propias de los procedimientos de selección clásicos; siendo necesario precisar que dicha situación no enerva la obligación de la Entidad de cumplir - en el marco de los procesos de contratación que emplean la contratación directa - con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento para las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual”.

Como se puede apreciar, la contratación directa es una de las modalidades de contratación excepcionales que habilitan a las entidades a hacer uso de este método de selección para contratar a un proveedor de manera inmediata, con la condición legal que se regularice la documentación necesaria que establece el Reglamento, siendo uno de ellos el contrato, en ese sentido no habría mayores inconvenientes; sin embargo, esta regularización del contrato en la contratación directa por situación de emergencia ha generado en la práctica, ciertos problemas para las entidades y los proveedores al momento de realizar la contratación directa, toda vez que la norma no brinda mayor detalle sobre lo que supone la regularización del contrato bajo esta modalidad.

2.3.4. Perfeccionamiento del contrato en contrataciones directas por situación de emergencia

En principio, es importante recordar que el literal b) del artículo 27 del TUO de la Ley N° 30225 y el literal b) del artículo 100 del Reglamento, establecen que la contratación directa por situación de emergencia es uno de los procedimientos de selección que deben utilizar las entidades a fin de satisfacer sus



necesidades, ya sea en materia de bienes, servicios, consultoría u obras estrictamente necesarias.

Asimismo, el acápite b.4 del literal b) del artículo 100 de la misma norma, modificado con el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, respecto a las contrataciones directas por situación de emergencia, establece lo siguiente:

“En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros, o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales”

Como se puede ver, la contratación directa por la causal de situación de emergencia es un procedimiento de selección de naturaleza excepcional, ello



implica que sin cumplir con las formalidades previas, las Entidades pueden contratar inmediatamente aquello que resulte estrictamente necesario para garantizar la oportuna y efectiva atención del acontecimiento, con la condición legal que en lo posterior la entidad regularice aquella documentación referida necesariamente a la fase de actos preparatorios, así como lo concerniente al documento contractual mismo.

El numeral 137.1 del artículo 137 del Reglamento, prescribe *“El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00)”*.

Respecto al plazo, el literal a) del artículo 141 del Reglamento, establece los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato, de la siguiente manera: *“a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la*



Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato”.

En ese sentido, como se puede apreciar, la normativa establece de modo genérico el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, de aplicación para todos los procedimientos de selección, mas no hace referencia específicamente a la contratación directa, ello ha generado en la práctica, ciertos problemas para las entidades y los proveedores al momento de realizar la contratación directa, tal como se ha mencionado en los párrafos anteriores, toda vez que la norma no brinda mayor detalle sobre lo que supone la regularización del contrato bajo esta modalidad. A esto se viene a colación las interrogantes como: ¿Desde cuándo se computa el plazo para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia? ¿Cómo se configura el consentimiento de la buena pro en una contratación directa?, interrogantes que trataremos de resolver fundamentados en lo que señala el tribunal de contrataciones del estado, en sus distintas resoluciones, así como en las opiniones que emite el OSCE, por lo que se tiene a lo siguiente:

2.3.4.1. Los casos

- **Primer caso: Resolución N° 3061-2023-TCE-S5, de fecha 19 de julio de 2023**

Visto en sesión el 19 de julio de 2023 por la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N.º 1185/2022.TCE, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Corporación Maderera Sierra Andina Sociedad Anónima Cerrada - Corporación Maderera Sierra Andina S.A. por su presunta responsabilidad



de incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Contratación Directa N° 011- 2021- MIDAGRI/AGRORUR - Primera Convocatoria, convocada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.

Antecedentes

El 20 de diciembre de 2021, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural (Entidad), publicó las bases correspondientes a la Contratación Directa N° 011-2021-MIDAGRI/AGRORUR - Primera Convocatoria, para la “Adquisición de madera aserrada para implementación de módulos de resguardo (cobertizos) para ovinos y alpacas en Cusco” con un valor estimado de S/ 619,000.46 (seiscientos diecinueve mil con 46/100 soles).

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento con sus respectivas modificatorias.

Respecto al procedimiento de selección, se tiene: i) El 20 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas, de manera presencial, y en la misma fecha se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa Corporación Maderera Sierra Andina Sociedad Anónima Cerrada - Corporación Maderera Sierra Andina S.A, ii) El 30 de diciembre de 2021, mediante Carta s/n, el Adjudicatario presentó los documentos para perfeccionar el contrato, en esa misma fecha, a través de la Carta N° 119-2021- MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURALDE/UA-SUA, la sub unidad de abastecimiento notificó al Adjudicatario las observaciones encontradas en los documentos



presentados, otorgándole un plazo máximo de un (1) día hábil para la subsanación; por lo tanto, el Adjudicatario tenía como fecha máxima hasta el 4 de enero de 2022 para la subsanación de las observaciones, y como ello no ocurrió, iii) El 6 de enero de 2022, a través de la Carta N° 0001-2022- MIDAGRIDVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, la Entidad notificó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro.

En tal sentido, con decreto del 20 de marzo de 2023, el tribunal de contrataciones del estado, dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir sin justificación con su obligación de perfeccionar el contrato, tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Fundamentación

La fundamentación plasmada en la resolución fue la siguiente:

El artículo 102 del Reglamento señala, una vez aprobada la contratación directa, la Entidad de manera inmediata, invita a un proveedor, cuya oferta se ajuste con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48. Los actos preparatorios y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, formalidades, condiciones, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, en que la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo para la suscripción del contrato.



Ahora bien, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino, también con la no realización de los actos previos a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos establecidos en las bases, toda vez que este último forma un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, lo contrario generaría la aplicación de la sanción correspondiente.

Para el perfeccionamiento del contrato, le Entidad estableció en su base, lo siguiente:

2.4 Perfeccionamiento del contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento debe presentar documentación requerida por: Mesa de partes de la entidad, sito en la Avenida República de Chile N° 350 Jesús María, adicionalmente podrá remitir los literales b), c), d), e), f), g), h) e i) por correo electrónico cotizaciones_uap@agrorural.gob.pe.

Como se puede ver, de acuerdo con lo establecido en las bases de la contratación directa, el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato sólo preveía que la presentación de la documentación debía efectuarse “dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento”.



Considerando 12, quinto párrafo, es relevante recordar que, a través del Informe N° 000167- 2019-OSCE-SCGU del 24 de abril de 2019 el Sub Director de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, en atención a la consulta realizada por el Tribunal, respecto a si era factible registrar en el SEACE el consentimiento de la buena pro en el marco de las contrataciones directas señaló que no se encuentra establecido el registro del consentimiento de la buena pro en contrataciones directas, toda vez que, en el SEACE solo se encuentra previsto: el registro de invitaciones, la presentación de ofertas y la adjudicación de la buena pro.

En tal sentido, más allá de lo establecido en las bases y lo señalado en el artículo 141 del Reglamento, en el presente caso, no resulta factible identificar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles, con el que contaba el Adjudicatario para presentar la totalidad de los documentos exigidos para perfeccionar el contrato; y que, más aún, la entidad no ha precisado el plazo total para suscribir el contrato (que incluya el plazo para la presentación de documentos, para las observaciones de la entidad, subsanación y de apersonamiento para la suscripción del contrato), no puede aseverarse que las partes intervinientes en el proceso de contratación, tuvieron conocimiento certero respecto del momento a partir del cual debía computarse el plazo para la presentación de documentos, así como los plazos subsecuentes.

Debe tenerse en cuenta que la falta de regulación específica en las bases y la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de la buena pro en una contratación directa, no permiten identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso, de forma tal que pudiese



concluirse que el adjudicatario no cumplió con el mismo, situación que no puede ser superada a través de algún criterio interpretativo, en tanto este no podría haber sido de conocimiento del administrado.

Al respecto, el procedimiento debe encontrarse clara y expresamente determinado, más aún en las contrataciones directas, ello teniendo en cuenta que el administrado no tiene la posibilidad de cuestionar las decisiones de la autoridad administrativa, mediante una apelación (como ocurre en los otros procedimientos de selección), y dadas las particularidades de este método de contratación, en el que, al no ser un procedimiento competitivo, no existen otros postores a quienes se adjudique la buena pro perdida por el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato.

Por tales razones sintetizadas de la resolución, el tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra la empresa Corporación Maderera Sierra Andina, S.A.

- **Segundo caso: Resolución N° 2884-2023-TCE-S4, de fecha 10 de julio de 2023**

Tratada en sesión el 10 de julio de 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3287/2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Clemente Salcedo Chávez, por la supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la contratación directa N° 1-2019-MPC – primera convocatoria, requerido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca.



Antecedentes

El 12 de julio de 2019, la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Entidad), realizó la invitación a la Contratación Directa N° 1-2019- MPC – Primera Convocatoria, para la “Adquisición e instalación de piedra granito de cantera para la actividad cambio de piso del patio principal del colegio San Ramón”, por el valor estimado a S/ 147,620.00 (ciento cuarenta y siete mil seiscientos veinte con 00/100 soles).

El 15 de julio del mismo año, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y en la misma fecha se otorgó la buena pro al señor Clemente Salcedo Chávez, por el monto de su oferta ascendente a S/ 147,620.00 (ciento cuarenta y siete mil seiscientos veinte con 00/100 soles), quien debió presentar su documentación para la firma del contrato como máximo hasta el 23 de julio, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento.

Mediante Informe Legal N° 73-2019-AL/UL y SG-OGA-MPC del 24 de julio de 2019, se hizo de conocimiento que, en el plazo establecido para el perfeccionamiento del contrato, el Adjudicatario no presentó los documentos para su suscripción, consistente en la garantía de fiel cumplimiento, por lo que perdió la buena pro del procedimiento de selección.

Con Decreto del 24 de setiembre del mismo año, se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra el adjudicatario, por su presunta responsabilidad de haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.



Fundamentación

En su fundamentación, el tribunal sostuvo, el artículo 136 del Reglamento, establece “una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor ganador están obligados a contratar”.

Considerando 19, para el caso de las contrataciones directas, el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento, prescribe “Los actos previos y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías prescritos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato”.

En tal sentido, el Tribunal afirmó que para el caso de las contrataciones directas, la entidad debe establecer en las bases del procedimiento de selección, de forma clara y precisa, las reglas aplicables para la suscripción del contrato, toda vez que la normativa ha determinado excluir la aplicación del artículo 141 del Reglamento, el cual prevé, entre otros actos, los plazos máximos para el perfeccionamiento del contrato.

Por lo tanto, a fin de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para perfeccionar el contrato.

Así, de la revisión del SEACE, se evidencia que el otorgamiento de la buena pro a favor del proveedor se efectuó el 16 de julio de 2019, y notificado el 17 del mismo mes y año, mediante el SEACE. En este punto,



cabe precisar que, en las contrataciones directas, no se cuenta con el consentimiento de la buena pro, toda vez que dicho plazo tiene por finalidad otorgar la posibilidad de presentar recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena pro, entre otros actos, situación que no resulta posible en el presente caso, pues, según el literal e) del artículo 118 del Reglamento, las contrataciones directas no son impugnables.

Ahora, la Entidad, para el perfeccionamiento del contrato, en las bases ha establecido:

2.4 Perfeccionamiento del contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción mismo del documento que lo contiene. Para tal efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, presentará la documentación requerida en la oficina de centro de atención al cliente con atención a la unidad de logística y servicios generales de la MPC.

Como se puede ver, de acuerdo a lo indicado en las bases de contratación directa, el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato solo preveía que la presentación de la documentación debía efectuarse “dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento”, es decir, el órgano encargado de las contrataciones no definió un procedimiento conforme al numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento, sino que optó por la aplicación del procedimiento regular previsto en el artículo 141 del Reglamento.



Considerando 27. “En tal sentido, si bien las bases indicaron seguir el procedimiento de suscripción de contrato descrito en el artículo 141 del Reglamento, lo cierto es que, en el presente caso, al no existir el consentimiento de la buena pro en el marco de una contratación directa, no resulta factible identificar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles, plazo con el que contaba el Adjudicatario para presentar la totalidad de los documentos necesarios para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de Contratación Directa”.

Por tanto, en el presente caso, como se ha indicado en párrafos precedentes, no existe referencia en el SEACE respecto al registro del consentimiento de la buena pro (fecha a partir de la cual debía computarse el plazo que tenía el adjudicatario para presentar los documentos para formalizar la relación contractual) y además la entidad no estableció en sus bases un procedimiento de suscripción de contrato idóneo, por lo que, no resulta factible imputar al adjudicatario el incumplimiento injustificado de su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la contratación directa. Por lo que, el tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra el señor Clemente Salcedo Chávez (con R.U.C. N° 10266021564).

- **Tercer caso: Resolución N° 02179-2024-TCE-S4, de fecha 13 de junio de 2024**

Visto en sesión el 13 de junio de 2024 por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, Expediente N° 8853/2022.TCE,



sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A., por su presunta responsabilidad de incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Contratación Directa N° 3-2022-MTC/24, primera convocatoria, efectuada por el Programa Nacional de Telecomunicaciones, para la contratación de “Servicio de Transporte Internacional marítimo desde el puerto marítimo de Shanghái – China, hacia Lima – Perú, agente de aduanas y almacenaje de 424 carretes de fibra óptica”.

Antecedentes

El 25 de octubre de 2022, el Programa Nacional de Telecomunicaciones (Entidad), realizó la invitación a la Contratación Directa N° 3-2022-MTC/24, para la contratación del “Servicio de Transporte Internacional marítimo desde el puerto marítimo de Shanghái – China (FOB Shanghái) hacia Lima – Perú, agente de aduanas y Almacenaje de 424 carretes de fibra óptica”, con un valor estimado ascendente a S/ 632,997.68 (seiscientos treinta y dos mil novecientos noventa y siete con 68/100 soles), en adelante la contratación directa.

Según el respectivo cronograma, el 27 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 28 de ese mismo mes y año, se realizó la adjudicación de la buena pro, a través del SEACE.

El 14 de noviembre de 2022, publicada al día siguiente en el SEACE, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la



bueno pro, por no haber cumplido con subsanar la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato.

El 21 de noviembre de 2022, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar la relación contractual, en el marco de la contratación directa.

Fundamentación

Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Adjudicatario por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para perfeccionar el contrato.

Fundamento 19, la Entidad, en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica, para el perfeccionamiento del contrato, estableció lo siguiente: “El contrato se perfecciona con la suscripción del documento. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo establecido en el artículo 141 de Reglamento, debe presentar la documentación requerida en mesa de partes del PRONATEL, sito en Av. Paseo de la República N° 1645 la Victoria, en horario de 08:30 a 17:00 horas.



Fundamento 21, el artículo 102 del Reglamento exceptúa a las contrataciones directas de aplicar lo previsto en el artículo 141, y dispone que la Entidad, en atención a su necesidad, defina el plazo que le permita suscribir el contrato. Esta exigencia no es solo para definir el plazo inicial que tiene el Adjudicatario para presentar los documentos, sino para todo el plazo de suscripción del contrato (plazo inicial, para la observación, para la subsanación y los plazos para apersonamiento de la firma del contrato.

Sin embargo, la Entidad en sus bases de selección, se limitó a hacer referencia del artículo 141 del reglamento, el cual no es de aplicación para una contratación directa, conforme ha sido señalado, lo que imposibilita a este Colegiado determinar el inicio del cómputo del plazo para la presentación de documentos.

Ademas, debe tenerse en cuenta que la falta de regulación específica en las bases y la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de la buena pro en este tipo de contrataciones, no permiten identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso que indique el plazo de inicio, observación y suscripción del documento.

Por lo que en el presente caso, el Tribunal, consideró que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el Adjudicatario.



- **Cuarto caso: Resolución N° 1964-2023-TCE-S5, de fecha 25 de abril de 2023**

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en sesión del 25 de abril de 2023, respecto del Expediente N.º 2217/2021.TCE, resolvió sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Grupo Nivi S.A.C. y Corporación Terranova S.A.C. integrantes del Consorcio Nivi por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Contratación Directa N° 14-2020-MINEDU/UE 108-Primera Convocatoria, convocada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – PRONIED.

Antecedentes

El 11 de diciembre de 2020, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa PRONIED (Entidad), convocó la Contratación Directa N° 14-2020-MINEDU/UE 108, primera convocatoria, para la “Contratación de ejecución directa del Saldo de la Obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Ugaz - Santa Cruz - Cajamarca, referido al proyecto de inversión pública denominado Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Juan Ugaz ubicada en la región Cajamarca, provincia y distrito de Santa cruz”, con un valor estimado de S/ 3’099,690.30 (tres millones noventa y nueve mil seiscientos noventa con 30/100 soles).



El 14 de diciembre de 2020, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al Consorcio.

El 23 de diciembre de 2020, el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

El 29 de diciembre de 2020, mediante Carta N.º 3384-2020-MINEDU/PRONIED, la Entidad notificó al Consorcio las observaciones a la documentación presentada para la suscripción del contrato, otorgándole cuatro (4) días hábiles para ello.

En mérito a ello, el 6 de enero de 2021, el Consorcio presentó la subsanación de las observaciones.

El 8 de enero de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 34, la Entidad notificó la pérdida automática de la buena pro al Consorcio, por no haber subsanado toda la documentación observada.

Con Decreto del 21 de diciembre de 2022 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Fundamentación, el tribunal sostuvo lo siguiente:

El procedimiento administrativo sancionador se inició contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al incumplir



con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados (6 de enero de 2021), fecha en la que habría vencido el plazo para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.

En principio, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte de los integrantes del Consorcio, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para perfeccionar el contrato.

Del registro del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro, se efectuó el 14 de diciembre de 2020, siendo notificado en la misma fecha, mediante su publicación en dicho sistema electrónico.

Considerando 9, “En este punto, cabe anotar que, *en las contrataciones directas, no se cuenta con el consentimiento de la buena pro*, toda vez que dicho plazo tiene por finalidad otorgar la posibilidad de presentar recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena pro, entre otros actos, situación que no resulta viable en el presente caso, considerando que, según el literal e) del artículo 118 del Reglamento, las contrataciones directas no son impugnables”.

Ahora, en cuanto a las bases, la entidad para el perfeccionamiento del contrato, estableció: **2.5** El contrato se perfecciona con la suscripción del documento. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en mesa de partes del Programa Nacional de



Infraestructura Educativa – PRONIED sito en Jr. Carabaya N° 341- Cercado de Lima (...)

Considerando 14, “En ese sentido, si bien las bases indicaron seguir el procedimiento de suscripción de contrato descrito en el artículo 141 del Reglamento, lo cierto es que, en el presente caso, al no existir el consentimiento de la buena pro en el marco de una contratación directa, no resulta factible identificar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles, plazo con el que contaba el Consorcio para presentar la totalidad de los documentos necesarios para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de Contratación Directa

Considerando 17, debe tenerse en cuenta que la falta de regulación específica en las bases y la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de la buena pro en una contratación directa, no permiten identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso, de forma tal que pudiese concluirse que el Consorcio no cumplió con el mismo.

En ese sentido, resulta relevante que, para determinar la comisión de infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones que deben efectuarse luego del desarrollo de un procedimiento previo, como es el caso del perfeccionamiento del contrato, dicho procedimiento debe encontrarse clara y expresamente determinado.

Por tales razones, el tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción.



- **Quinto caso: Resolución N° 4042-2023-TCE-S3, de fecha 18 de octubre de 2023.**

Visto en sesión el 18 de octubre de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3948/2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los proveedores Dirección y Gerencia de Proyectos S.A.C. y Jacogen E.I.R.L., integrantes del Consocio Educativo, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Contratación Directa N° 6-2020-MINEDU-UE 108, primera convocatoria.

Antecedentes

El 9 de octubre de 2020, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE-108-PRONIED, (Entidad), realizó la Contratación Directa N° 6-2020-MINEDU-UE 108 – primera convocatoria, para la “Contratación de la ejecución del saldo de obra: Adecuación, mejoramiento y sustitución de la Infraestructura educativa de la I.E. José Antonio Encinas, Juliaca, San Román, Puno”, con un valor referencial de S/ 1 783 537.81 (un millón setecientos ochenta y tres mil quinientos treinta y siete con 81/100 soles).

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el informe y señala lo siguiente: **i)** El 9 de octubre de 2020, la Entidad convocó la contratación directa, en dicha fecha también se procedió a cursar las invitaciones por correo electrónico, **ii)** El 13 de octubre de 2020, se recibió por correo electrónico la oferta del Consorcio Educativo, **iii)** El



13 de octubre de 2020 se adjudicó la buena pro al Consorcio Educativo, **iv)** Mediante Carta N° 001-2020-CE/RL, recibida por la Entidad el 23 de octubre de 2020, el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, **v)** El 27 de octubre de 2020, mediante la Carta N° 2649-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA/UA, la Entidad comunicó las observaciones referidas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles la subsanación. Precisa, que las observaciones estaban referidas a la garantía de fiel cumplimiento, al contrato de consorcio, la constancia de capacidad libre de contratación expedida por el Registro Nacional de Proveedores, el calendario de avance de obra, el calendario de adquisición de materiales e insumos, y otros, **vi)** El 2 de noviembre de 2020, a través de la Carta N° 003-2020-CE/RL, el Consorcio presentó la documentación para subsanar las observaciones efectuadas a los requisitos presentados para el perfeccionamiento del contrato y **vii)** El 4 el noviembre de 2020, mediante Carta N° 2588-2020-MINEDU, la entidad comunicó al Consorcio la pérdida automática de la buena pro, al no haber cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones realizadas a los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Refiere que la no suscripción del contrato por parte del consorcio, ha generado daño a la entidad, toda vez que se incurren en gastos en el desarrollo del procedimiento de selección, así como también se origina un retraso en el cumplimiento de las metas planificadas con anticipación. Por lo que, concluye que el Consorcio incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección,



incurriendo en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Con decreto de 20 de junio de 2023, el Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con la documentación obrante en el expediente.

A lo cual, mediante escritos N° 1 y 2 de fecha 11 de julio de 2023, los integrantes del Consorcio formularon sus descargos, señalando en resumen, que ellos si cumplieron con la presentación de documentos para perfeccionar el contrato, ahora, en cuanto a la subsanación de las observaciones, la entidad le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles, a lo que el Consorcio, solicitó la constancia de capacidad libre de contratación al OSCE el 2 de noviembre de 2020, el mismo que fue emitido con N° 006270-2020 a horas 19:12:63. Por lo que, ya no pudieron presentar a la mesa de partes virtual, por encontrarse fuera del horario laboral. Precisa que nunca existió la intencionalidad de no perfeccionar el contrato.

Fundamentación

Al respecto, el tribunal en la presente resolución en su página 14, señala, uno de los supuestos por los cuales el postor ganador de la buena pro incumple injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, se produce cuando no cumple con la realización de los actos que le preceden, como es la presentación de los documentos exigidos en las



bases y los indicados en el artículo 139 del Reglamento, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la relación contractual.

Así, en su considerando 15, página 14, el Tribunal precisa a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio, en el presente caso corresponde determinar el plazo con el que aquellos contaban para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas.

En dicha base, la Entidad estableció lo siguiente:

2.5 El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en mesa de partes del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, sito en Jr. Carabaya N° 341 – Cercado de Lima en el horario de 10:00 am a 02:00 pm y de 03:00 pm a 07:00 pm, de lunes a viernes y en días hábiles (...), en caso virtual el siguiente enlace: <https://sistemas.pronied.gob.pe/sgdvirtual/#/inicio>, siendo el horario de recepción de lunes a viernes de 08:30 am a 05:00 pm (días hábiles), el registro fuera del horario, ingresará al día hábil siguiente.

Como se puede apreciar, de acuerdo a lo indicado en las bases de la Contratación Directa, el procedimiento para el perfeccionamiento del



contrato solo preveía que la presentación de la documentación debía efectuarse “dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento”.

El mencionado artículo 141 del Reglamento, establece que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o haber quedado administrativamente firme, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la totalidad de los requisitos para perfeccionar aquél y, de ser el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes la Entidad debe suscribir el mismo o notificar la orden de compra o de servicios, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no podrá exceder a cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación realizada por la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

Sobre ello, debe recordarse que la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contratación del Estado - SEACE” establece que las entidades que realicen contrataciones bajo los supuestos previstos en la Ley deben registrar en el SEACE, entre otros, la adjudicación efectuada, adjuntando el acta de otorgamiento de la buena pro y registrar los datos del postor adjudicado.

Asimismo, es importante tener en cuenta lo señalado en el Informe N° 000167- 2019-OSCE-SCGU de fecha 24 de abril de 2019, por el Sub Director de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, quien en atención a la consulta realizada por el Tribunal, respecto a si era factible



registrar en el SEACE el consentimiento de la buena pro en el marco de las contrataciones directas (en el marco del Expediente N° 3691-2017.TCE) señaló que no se encuentra establecido el registro del consentimiento de la buena pro en contrataciones directas, sino que, en el SEACE, solo se encuentra previsto: *el registro de invitaciones, la presentación de ofertas y la adjudicación de la buena pro.*

Considerando 18, párrafo tercero, “en tal sentido, no obstante, lo establecido en las bases y el artículo 141 del Reglamento, en el presente caso, no resultaba factible identificar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles, con el que contaba el Consorcio para presentar la totalidad de los documentos necesarios para perfeccionar el contrato derivado de la Contratación Directa”.

Adicionalmente, el artículo 102 del Reglamento excluye a las contrataciones directas del procedimiento previsto en el artículo 141, y dispone que la entidad, en atención a su necesidad, puede definir el plazo que le permita suscribir el contrato. Adviértase que la exigencia no es sólo para definir el plazo inicial que tiene la adjudicataria para presentar los documentos, sino, para todo el plazo de suscripción del contrato, lo que incluye el plazo inicial de presentación de documentos, el plazo para las observaciones, el plazo para subsanar y los plazos para firmar el contrato. Sin embargo, la Entidad no ha precisado adecuadamente dicho plazo.

Consecuentemente, dado que en las bases del procedimiento de selección, se ha previsto un plazo para la presentación de documentos que exige que el cómputo del mismo se realice a partir del registro en el



SEACE del consentimiento de la buena pro, actuación que no resulta posible en contrataciones directas; y que, además, la Entidad no ha precisado el plazo total para suscribir el contrato, por tales argumentos no podría aseverarse que las partes intervinientes en el proceso de contratación tuvieron conocimiento certero respecto del momento a partir del cual debía computarse el plazo para la presentación de la documentación, así como los plazos subsecuentes.

Considerando 20, párrafo tercero, “debe tenerse en cuenta que la falta de regulación específica en las bases y la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de una buena pro en una contratación directa, no permiten identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso, de forma tal que pudiese concluirse que el Consorcio no cumplió con el mismo, situación que no podría ser superada a través de algún criterio interpretativo, en tanto este no podría haber sido de conocimiento del administrado”.

Además, para determinar la infracción derivadas del incumplimiento de obligaciones, dicho procedimiento para el perfeccionamiento del contrato debe encontrarse clara y expresamente determinado, más aún cuando, como ocurre con las contrataciones directas, el administrado no tiene la posibilidad de cuestionar las decisiones de la autoridad administrativa, mediante una apelación (como ocurre en los otros procedimientos de selección), y dadas las particularidades de este método de contratación, en el que, al no ser un procedimiento competitivo, no existen otros postores a quienes se



adjudique la buena pro perdida por el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato.

Por lo expuesto, el tribunal señala que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, declarando no ha lugar la imposición de sanción.

- **Sexto caso: Resolución N° 4105-2023-TCE-S1, de fecha 25 de octubre de 2023**

Visto en sesión de fecha 25 de octubre de 2023 por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6370/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas ELECTRIC SERVIS L P E.I.R.LTDA y W & L INTESEL PERU S.A.C. LTDA (Consortio Energía), por su supuesta responsabilidad, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Contratación Directa N° 001-2022-ELSE - primera convocatoria, efectuada por Electro Sur Este S.A.A. para la “Contratación de la ejecución de la obra: Saldo de obra Ampliación de la set Chahuares - Kiteni y subestación Kiteni del distrito de Echarati, provincia de La Convención del departamento de Cusco”.

Antecedentes

El 21 de marzo de 2022, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A., (Entidad), convocó la Contratación Directa N° CD-001-2022-ELSE - Primera Convocatoria, para la “Contratación de la ejecución de la obra: Saldo de obra ampliación de la set Chahuares – Kiteni y subestación Kiteni del distrito de Echarati,



provincia de la Convención del departamento de Cusco”, con un valor referencial ascendente a S/ 8´101,431.68 (ocho millones ciento un mil cuatrocientos treinta y uno con 68/100 soles).

Según el cronograma, se tiene: **i)** El 23 de marzo de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas y se adjudicó la buena pro al Consorcio Energía, **ii)** el 24 de marzo notificó al Consorcio mediante correo electrónico, el otorgamiento de la buena pro y se le comunicó que debía presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, hasta el 4 de abril de 2022, **iii)** El 4 de abril de 2022, el Consorcio presentó documento, solicitando la nulidad del procedimiento de selección y de la buena pro, argumentando que el expediente técnico se encontraba con deficiencias en sus costos; y **iv)** Al no haber presentado los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo establecido en el Reglamento, la Entidad dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro.

Así, el 12 de agosto de 2022, la Entidad puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato. Por lo que el 21 de junio de 2023, mediante Decreto se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción estipulada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



Mediante escrito s/n, el 13 de julio de 2023 ante el Tribunal, la empresa Electric Servis LP E. I. R. LTDA., presentó sus descargos, indicando lo siguiente: **i)** Si bien en las bases se indicó que para la suscripción del contrato se debía seguir el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento; no obstante, en el presente caso, la Entidad no consintió el otorgamiento de la buena pro, por lo que no resultaba factible identificar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles, para presentar la totalidad de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, **ii)** el consentimiento de la buena pro, no constituye una etapa de la contratación directa, y tampoco fue regulado en las bases del procedimiento de selección, lo cual imposibilitó la determinación del inicio del cómputo del plazo para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y **iii)** la Entidad no ha precisado todos los plazos aplicables.

Fundamentación

El tribunal sostiene, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del consorcio incurrieron en responsabilidad por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

El numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento establece lo siguiente: “Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y



el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato”.

En ese sentido, en el caso de las contrataciones directas, corresponde a la Entidad establecer en las bases del procedimiento de selección, de forma clara, las reglas aplicables para el perfeccionamiento del contrato, toda vez que la normativa dispone excluir la aplicación del artículo 141 del Reglamento, el cual prevé, entre otros aspectos, los plazos máximos para el perfeccionamiento del contrato, así como la oportunidad en que se inicia el cómputo del plazo para presentar los documentos necesarios para perfeccionar la relación contractual.

Es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”.

Considerando 16, “En este punto, cabe anotar que, en las contrataciones directas, no se cuenta con la etapa del consentimiento de la buena pro, toda vez que aquella tiene por finalidad otorgar la posibilidad de presentar recurso de apelación contra su otorgamiento, entre otros actos, situación que no resulta viable en el presente caso, considerando que, según el literal e) del artículo 118 del Reglamento, las contrataciones directas no son impugnables”.

Considerando 18, Respecto de las bases del procedimiento de selección, se verifica que la Entidad, para el perfeccionamiento del contrato, estableció lo siguiente:

2.4 Perfeccionamiento del contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida dirigida a la Gerencia Legal de la Entidad a través de mesa de partes, sito en la Av. Mariscal Sucre N° 400 urbanización Bancopata, distrito de Santiago – Cusco, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas, asimismo puede enviar los requisitos para perfeccionar el contrato por mesa de partes virtual ingresando al enlace de la página web de Electro Sur Este S.A.A., a excepción de la carta fianza que será entregada en físico.

Como se puede apreciar, de acuerdo a lo indicado en las bases de la Contratación Directa, el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, sólo preveía que la presentación de la documentación debía efectuarse “dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento”.

Considerando 20, “En ese sentido, si bien en las bases se indicó que para la suscripción del contrato se debía seguir el procedimiento descrito en el artículo 141 del Reglamento, lo cierto es que, en el presente caso, al no existir el consentimiento de la buena pro en el marco de una contratación directa, no resulta factible identificar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles, plazo



con el que contaría el Consorcio para presentar la totalidad de los documentos necesarios para perfeccionar el contrato derivado de la Contratación Directa”, y que además, la Entidad no ha precisado el plazo total para suscribir el contrato (que incluya no solo el plazo para la presentación de los documentos, sino también la de observación de la Entidad, subsanación y de apersonamiento para la suscripción del mismo), no podría aseverarse que las partes intervinientes en el procedimiento de contratación, en este caso, el Consorcio, haya tenido conocimiento certero respecto del momento a partir del cual debía computarse el plazo para la presentación de la documentación, así como los plazos subsecuentes.

Cabe reiterar que, en el presente caso, la situación advertida no se supera con las disposiciones particulares que al respecto se haya regulado en las bases, en tanto solo se ha recogido como plazo para presentar los documentos, las disposiciones del referido artículo 141 del Reglamento.

Considerando 24, “En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la falta de regulación específica en las bases respecto de las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre la suscripción del contrato en el caso de contrataciones directas, además de la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de la buena pro en este tipo de contratación, no permiten identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso por parte de la Entidad, de forma tal que pudiese concluirse que el Consorcio no cumplió con el mismo, situación que no podría ser superada a través de algún criterio interpretativo”.



Por tales razones, el tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra las empresas integrantes del Consorcio Energía.

- **Séptimo caso: Resolución N.º 0877-2023-TCE-S2, de fecha 17/02/2023**

Visto en sesión del 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 7704/2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Biodiz S.A.C. (con R.U.C. N° 20543075354), por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, respecto de la Contratación Directa 028-2020-PERÚ COMPRAS/CE; convocado por la CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS.

Antecedentes

Según la información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE , el 30 de diciembre de 2020, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en adelante la Entidad, realizó la invitación a los proveedores para participar en la Contratación Directa N° 028-2020-PERÚ COMPRAS/CEA para la “Adquisición de material de laboratorio (consumibles e insumos) para el diagnóstico molecular del virus SARS-COV-2 (COVID 19)”, por relación de ítems, con un valor estimado total de S/ 971,719.90 (novecientos setenta y un mil setecientos diecinueve con 90/100 soles).

El 5 de enero de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y en esa misma fecha se otorgó la buena pro, a favor de la empresa Biodiz



S.A.C. (con R.U.C. N° 20543075354), por el monto de su oferta ascendente a S/ 152,000. 00 (ciento cincuenta y dos mil con 00/100 soles); el otorgamiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el mismo día.

Fundamentación, el tribunal señaló lo siguiente:

Considerando 7, párrafo segundo, en el presente caso al tratarse de una contratación directa por situación de emergencia, llevada a cabo por lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 028-2020, establece que, las contrataciones que realice la Central de Compras Públicas – Perú Compras a favor del Instituto Nacional de Salud, de bienes y servicios para la obtención, transporte y procesamiento de muestras para el diagnóstico de COVID – 19, por su propia naturaleza y condiciones, corresponde efectuar el análisis bajo este método de contratación.

Considerando 9 “Para el caso de las contrataciones directas, el procedimiento y plazos para el perfeccionamiento del contrato, guarda notables diferencias con respecto a lo que ocurre en una contratación ordinaria, en razón a que no resultan aplicables las reglas previstas en el artículo 141 del Reglamento, agregado al hecho que la suscripción del contrato se regulariza con posterioridad al inicio de la ejecución contractual”.

Considerando 11, en el caso de las contrataciones directas, corresponde a la Entidad establecer en las bases del procedimiento de selección, de forma clara, las reglas aplicables para el perfeccionamiento del contrato, toda vez que la normativa dispone excluir la aplicación del artículo 141 del Reglamento, el cual prevé, entre otros aspectos, los plazos



máximos para el perfeccionamiento del contrato, así como la oportunidad en que se inicia el cómputo del plazo para presentar los documentos necesarios para perfeccionar la relación contractual.

Considerando 15, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato se tiene por celebrado desde el momento en que concurren la oferta del proveedor y la aceptación de la Entidad. Por lo que, la “regularización” que se realiza de manera posterior es simplemente una formalización o legalización del contrato ya celebrado y, en tal medida, se puede afirmar que dicha “regularización” no podría implicar, de forma alguna, una modificación del contrato ya existente.

Sobre el particular, si bien lo regular es que un contrato se perfeccione acorde al procedimiento y plazos previstos en el artículo 141 del Reglamento antes citado, en el presente caso nos encontramos ante una contratación directa por la causal de situación de emergencia, por lo que, hay que tener en cuenta este supuesto excepcional que tiene una regulación especial.

Considerando 27, debe recordarse que el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, está previsto el principio de tipicidad, conforme al cual, las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o análoga, mientras que el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en cuya virtud el Tribunal aplica sanciones sujetando su actuación al



procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

De la revisión de las bases, se verifica que la Entidad, para el perfeccionamiento del contrato, estableció lo siguiente:

2.4 El contrato se perfecciona con el documento que lo contiene (...) dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento (...)

Como se puede apreciar, si bien en las bases se indicó que para la suscripción del contrato se debía seguir el procedimiento descrito en el artículo 141 del Reglamento, lo cierto es que, en el presente caso, al no existir el consentimiento de la buena pro en el marco de una contratación directa, no resultaba posible identificar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles, con el que contaba el Contratista, para presentar la totalidad de los documentos necesarios para perfeccionar el contrato derivado de la Contratación Directa.

Por ende, el tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción a la empresa Biodiz S.A.C.

- **Octavo caso: Resolución N.º 4450-2022-TCE-S4, de fecha 21/12/2022**

Visto en sesión el 21 de diciembre de 2022 por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 291/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas New Group Global Servicios Generales S.A.C. y Servicios Generales SMP-FONBIEPOL SCRL, integrantes del Consorcio Servicios



Generales SMP FONBIEPOL SCRL – NEW GROUP Global de Servicios Generales SAC, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Contratación Directa N° 016- 2018-ESSALUD/GCL, primera convocatoria.

Antecedentes

Del 12 al 19 de febrero de 2018, el Seguro Social de Salud - ESSALUD (Entidad), realizó la invitación a los proveedores para participar en la Contratación Directa N° 16-2018-ESSALUD/GCL – Primera Convocatoria para la “Contratación del servicio de aseo, limpieza e higiene hospitalaria para 31 redes de establecimientos de salud de ESSALUD”; con un valor referencial ascendente a S/ 68´173,167.19 (sesenta y ocho millones ciento setenta y tres mil ciento sesenta y siete con 19/100 soles).

i) El 21 de diciembre de 2018, se adjudicó la Contratación Directa al Consorcio. **ii)** El 7 de enero de 2019 mediante Carta N° 017-2019-SERVIGEN-CG6, el Consorcio, dentro del plazo señalado en el artículo 119 del Reglamento, presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato. **iii)** El 8 de enero de 2019, la Entidad le comunicó al Consorcio, observaciones otorgándosele un plazo no mayor de un (1) día hábil para subsanar dicha observación. En esa misma fecha, el Consorcio solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la observación. **iv)** El 9 de enero de 2019, se comunicó al Consorcio la denegatoria de la ampliación de plazo solicitada, y **v)** El

10 de enero de 2019, la Entidad notificó al Consorcio la pérdida de la adjudicación.

Con Decreto del 31 de agosto de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Fundamentación

En su fundamentación, el tribunal señala, con relación al procedimiento para la suscripción del contrato, el numeral 87.2 del artículo 87 del Reglamento establece que “Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento”.

Respecto a las bases, la Entidad estableció:

17. Plazos para el perfeccionamiento del contrato

“Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato (...)”

De acuerdo con dicha disposición normativa, se tiene que el Consorcio tenía que efectuar el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles



para presentar los documentos para la suscripción del contrato desde el día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro.

Considerando 16, “Es importante señalar que la falta de regulación específica en las bases y la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de una buena pro en una contratación directa, no permite identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso, de forma tal que pudiese concluirse que el Consorcio incumplió con el mismo, situación que no podría ser superada a través de algún criterio interpretativo, en tanto este no podría haber sido de conocimiento del administrado.

En consecuencia, el Tribunal considera que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.

- **Noveno caso: Resolución N.º 4158-2022-TCE-S4, de fecha 30/11/2022**

Visto en sesión del 30 de noviembre de 2022 por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1516/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Empresa de Transportes de Carga Santillán Express Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Contratación Directa N° 007-2018-INDECI – (Primer Convocatoria).



Antecedentes

El 22 de enero de 2019, el Instituto Nacional de Defensa Civil (Entidad), realizó la invitación a la Contratación Directa N° 007-2018-INDECI – Primera Convocatoria, para la contratación del “Servicio de transporte de carga de bienes de ayuda humanitaria y bienes patrimoniales del INDECI a nivel nacional”, con un valor referencial ascendente a S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles).

El 22 de enero de 2019, se adjudicó la buena pro de la contratación directa al Adjudicatario, por la suma de S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles).

El 1 de febrero de 2019, el Adjudicatario remitió los documentos requeridos en las bases administrativas para la suscripción del contrato.

El 6 de febrero de 2019, la Entidad, otorgó al Adjudicatario el plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane las observaciones advertidas en la documentación.

El 14 de febrero de 2019, registrado en el SEACE el 18 del mismo mes y año, se comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro.

Con Decreto del 9 de agosto de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la contratación directa; infracción tipificada en el Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.



Debe tenerse presente que el presente proceso se lleva en el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el diario oficial El Peruano, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Fundamentación

El tribunal sostuvo, considerando 9, “Debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato (...)”.

Considerando 11, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario, mientras que, el otorgamiento de la buena pro en acto privado



se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

En presente caso, no es posible advertir el momento a partir del cual el Adjudicatario contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases y de esta manera perfeccionar el contrato en el marco de la contratación directa.

Considerando 18, es importante señalar que la falta de regulación específica en las bases y la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de la buena pro en una contratación directa, no permite identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso, de forma tal que pudiese concluirse que el Adjudicatario incumplió con el mismo, situación que no podría ser superada a través de algún criterio interpretativo, en tanto este no podría haber sido de conocimiento del administrado.

En consecuencia, el tribunal considera que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción (...).”.

2.3.4.2. Perfeccionamiento del contrato en el Código Civil Peruano

El artículo 1352 del Código Civil señala que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes; salvo la ley exija algo distinto, bajo sanción de nulidad; asimismo, el artículo 1356 del referido código, señala que las disposiciones de la ley sobre contratos, son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.



Tal como se puede apreciar de la mencionada norma, en principio establece que los contratos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes, salvo que se haya establecido una forma ad solemnitatem, conforme lo señaló la Corte Suprema en la casación (CAS. N° 2565-98-Lima).

Asimismo, el artículo 1373 del Código Civil, prescribe que “*el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente*”, con ello no cabe duda que nuestro código se adhiere indiscutiblemente a la teoría del conocimiento, pues, alarga al máximo el proceso de celebración del contrato entre personas ausentes. El ofertante debe conocer, es decir, informarse del contenido de la aceptación para estimar la confluencia de voluntades como ya realizado y, por lo tanto, ese es el momento de la celebración.

2.3.4.3. Perfeccionamiento según la doctrina

El contrato se puede perfeccionar bajo las siguientes modalidades: contrato entre presentes y ausentes, entre presentes se perfecciona entre personas que pueden comunicarse directamente, a viva voz, es decir, se encuentran presentes, no hay problemas dignos de mencionar, toda vez que, conforme al inc. 1° del art. 1385° de nuestro Código Civil vigente, la aceptación debe formularse inmediatamente después de producida la oferta. Contrato entre ausentes, pueden celebrarse por carta o telegrama; son los llamados “contratos por correspondencia o “vía epistolar”, este contrato plantea la doble cuestión del tiempo y del lugar de formación;



además de que el lugar en que se perfecciona el contrato depende del momento en que se concluye. Romero (2022, p. 143-154).

Asimismo, la doctrina civilista admite cuatro sistemas que son: teoría de la declaración, teoría de la remisión, teoría de la recepción y teoría del conocimiento. La teoría de la declaración considera que el contrato se perfecciona desde el momento en que el destinatario declara su aceptación sin admitir asomo de duda sobre su decisión. Se requiere declaración concreta, debidamente expresada.

2.3.5. Consentimiento de la buena pro en contrataciones directas

Respecto al consentimiento de la buena pro o que esta haya quedado administrativamente firme, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiteradas resoluciones, tal como se ha planteado en el análisis de los casos, siendo una de ellas la prevista Resolución N° 4105-2023-TCE-S1, de fecha 25 de octubre de 2023, ha señalado que:

En las contrataciones directas, no se cuenta con la etapa del consentimiento de la buena pro, toda vez que aquella tiene por finalidad de otorgar la posibilidad de presentar recurso de apelación contra su otorgamiento, entre otros actos, situación que no resulta viable en las contrataciones directas, considerando que, según el literal e) del artículo 118 del Reglamento, las contrataciones directas no son impugnables”.

Por su parte, Retamozo (2018, p. 109) nos señala que, el momento en el cual se produce el consentimiento de la buena pro está en función de las circunstancias propias del procedimiento de selección, así como del tipo de procedimiento. Lo cual nos hace colegir que el consentimiento de la buena pro,



varía de acuerdo al procedimiento aplicado, consecuentemente una contratación directa puede tener sus particularidades.

En ese sentido el Tribunal en su Resolución N.º 0877-2023-TCE-S2, de fecha 17/02/2023, sostuvo lo siguiente:

En una contratación directa por situación de emergencia, el contrato se tiene por celebrado desde el momento en que concurren la oferta del proveedor y la aceptación de la Entidad. Por lo que, la “regularización” que se realiza de manera posterior es simplemente una formalización o legalización del contrato ya celebrado

Por su parte, el Organismo de Contrataciones del Estado (OSCE), a través de su Opinión N.º 120-2020/DTN, de fecha 1 de diciembre de 2020, en esa misma línea ha indicado:

En la contratación directa por situación de emergencia, la Ley habilita a la entidad a formar el acuerdo (es decir, a contratar) sin ceñirse a los requisitos que ordinariamente exige la normativa de contrataciones del estado para estos efectos. Siendo así, se puede afirmar que, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la Entidad, no siendo necesario que se observe en dicho momento los requisitos formales que ordinariamente exige la normativa de contrataciones del estado.

También en esa misma línea se encuentra la Opinión N.º 117-2023/DTN, de fecha 23 de noviembre de 2023, que señala, a diferencia de un proceso de contratación regular que contempla una serie de actuaciones previas y formalidades a observar, en una contratación directa por situación de emergencia,



el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la Entidad, no siendo necesario que se observe en dicho momento ciertos requisitos formales que ordinariamente se exige.

En ese sentido, podemos afirmar que, en la contratación directa por situación de emergencia, el consentimiento de la buena pro por parte del adjudicatario, se da desde el momento en que concurre con su voluntad (oferta) y la aceptación de la entidad, que es justamente el momento en que ya surge el contrato en este tipo de contrataciones, y la regularización del contrato puede ser entendida como la acción de formalizar, luego de celebrado el contrato, pero siempre dentro del plazo previsto en el literal b) del artículo 100 del Reglamento, salvo lo previsto en el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento, donde la entidad define el plazo.

2.3.6. Plazo para el perfeccionamiento del contrato de una contratación directa por situación de emergencia

Respecto al plazo, el Tribunal de Contrataciones del Estado en reiteradas resoluciones, de los que se ha podido visualizar en el punto de análisis de los casos, siendo una de ellas la prevista Resolución N° 2884-2023-TCE-S4, de fecha 10 de julio de 2023, ha señalado que, para el caso de las contrataciones directas, se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento, que prescribe “Los actos previos y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías prescritos en la Ley y el



Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato”.

Asimismo, en la Resolución N° 2638-2023-TC-S1, de fecha 20 de junio de 2023, el tribunal menciona, el procedimiento efectuado por una contratación directa bajo la casual de emergencia, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento, esto es, las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo establecido en el artículo 141, donde la entidad, de acuerdo a su necesidad, define el plazo para la suscripción del contrato”.

En la Resolución N° 4105-2023-TCE-S1, de fecha 25 de octubre de 2023, el tribunal también sostiene que en las contrataciones directas, las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

En ese sentido, como se puede apreciar, en el caso de las contrataciones directas, corresponde a la Entidad establecer en las bases del procedimiento de selección, de forma clara, las reglas aplicables para el perfeccionamiento del contrato que incluya no solo el plazo para la presentación de los documentos, sino también la de observación de la Entidad, subsanación y de apersonamiento para la suscripción del mismo.



Por otro lado, respecto al plazo, el literal b) del artículo 100 del Reglamento, prescribe lo siguiente:

"En dichas situaciones, la entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días hábiles adicionales. No es necesario que la Entidad exija la garantía cuando se haya otorgado la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista para la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en el supuesto que se haya producido el consentimiento de la liquidación final para la ejecución y consultoría de obras."

En tal sentido, se puede colegir que el plazo para el perfeccionamiento del contrato derivado de una contratación directa por situación de emergencia, tendría



dos supuestos de aplicación, por un lado, estaría lo establecido por el literal b) del artículo 100 del Reglamento, que señala como plazo máximo de veinte (20) días hábiles para que la Entidad regularice aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias para el perfeccionamiento del contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido suscrita. Nótese que el plazo establecido es para la entidad, mas no hace referencia al proveedor, además no indica el inicio del plazo para la presentación de documentos; por lo que, en ese sentido, la norma al no dar mayores detalles ocasiona confusión al proveedor, así como a la entidad. Por otro lado, se tiene la aplicación de lo previsto en el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento, conforme lo ha señalado el tribunal en sus distintas resoluciones, que establece, las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo para la suscripción del contrato.

Ahora bien, en el supuesto de que la entidad establezca en sus bases del procedimiento de selección, lo establecido en el literal b) del artículo 100 del Reglamento, que señala como plazo máximo de veinte (20) días hábiles para la regularización de documentos, lo cierto es que, en las contrataciones directas al no existir el consentimiento de la buena pro, no resulta factible identificar la fecha a partir de la cual debe realizarse el cómputo del plazo con el que contaría el adjudicatario para presentar la totalidad de los documentos necesarios para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de contratación directa, conforme así lo ha señalado el tribunal en sus distintas resoluciones analizadas en el apartado de casos.



2.3.6.1. Guía de orientación respecto al plazo

Por su parte, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en la Guía de Orientación efectuada a partir de las consultas formuladas por diversas entidades y usuarios, respecto de la aplicación de la contratación directa por situación de emergencia, en el marco del Estado de Emergencia Nacional decretada por el gobierno, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, respecto al plazo para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia, sostuvo, “Considerando la naturaleza de este supuesto de contratación directa, el plazo para la suscripción del contrato es una decisión de gestión adoptada por la Entidad, considerando las particularidades de cada contratación efectuada, debiendo priorizar la atención inmediata de la necesidad” (OSCE, 2020).

2.3.7. Resolución del contrato

Según la Real Academia Española, resolver significa deshacer, disolver o extinguir. La resolución de contrato es cuando se deja sin efecto un contrato debido a algún hecho que impide su ejecución o finalización, a decir de otro modo, es deshacer las obligaciones entre la entidad y el contratista, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

El numeral 36.2 del artículo 36 del TUO de la Ley, señala, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...).

El artículo 50 de la misma norma en su numeral 50.1, literal b) establece infracciones y sanciones a los proveedores, participantes, postores, contratistas,



subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marco.

Como se puede apreciar, la norma de forma clara y expresa establece que el proveedor está obligado a perfeccionar el contrato; sin embargo, de las resoluciones analizadas en esta investigación, se puede evidenciar que en las contrataciones directas, la norma al no establecer un procedimiento previo para el perfeccionamiento del contrato, los proveedores no incurren en responsabilidades.

2.3.8. Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) forma parte de nuestro ordenamiento jurídico en potestad del *ius puniendi* del Estado que busca reprimir y sancionar conductas prohibidas por la administración pública.

Así, en las contrataciones del estado, el artículo 260 del Reglamento de la Ley 30225, habilita al tribunal de contrataciones del estado a tramitar los procedimientos sancionadores instaurados en contra de los proveedores.

El literal f) del artículo 260 de la misma norma, indica, iniciado el procedimiento sancionador, el tribunal notifica al proveedor, para el ejercicio de su derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación contenida en el expediente. En este acto, el emplazado puede solicitar el uso de la palabra en audiencia pública.

En cuanto a la resolución, el literal h) del mismo artículo y norma, establece, La Sala correspondiente del Tribunal emite su resolución, determinando



la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente. Dicho plazo se amplía por tres (3) meses adicionales desde la recepción del expediente por la sala correspondiente, cuando se haya dispuesto la ampliación de cargos.

Por su parte la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece una serie de principios que dan garantías al administrado, dentro de ellas está el principio de tipicidad, que señala, las sanciones deben estar contempladas previamente en el ordenamiento jurídico.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE METODOLÓGICO

3.1.1. De argumentación jurídica-constitucional

Se analizan aspectos establecidos en la ley, así como la doctrina respecto a las contrataciones del estado en el supuesto de contrataciones directas por situación de emergencia, el contrato y su perfeccionamiento, los plazos que se tiene establecido, la configuración del consentimiento de la buena pro, la resolución y el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se analizan el procedimiento establecido para el perfeccionamiento del contrato existente entre las partes en una contratación directa por situación de emergencia, las resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado y opiniones emitidas por el OSCE, relacionadas al tema de investigación.

- **Tipo y diseño**

El alcance de la presente investigación es de tipo básico – descriptivo, con un diseño de teoría fundamentada, a razón de que luego de recolectado y analizado los datos de investigación, surge una proposición teórica, sin basarse en teorías o hipótesis preexistentes.

- **Enfoque**

Arévalo & Palacio (2020 p. 115) señala, en una investigación cualitativa, lo que se pretende es extraer los significados dados por los objetos de estudio de



acuerdo con su peculiaridad de cada uno. Con ello se forman teorías fundamentales acorde con dichas realidades. Lo que hace el investigador es interpretar dichos conceptos. Por eso la investigación cualitativa es conocida como “interpretativa”, ya que el investigador hace su propia descripción e interpretación de los datos recolectados.

Así, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, en razón a que luego de haberse observado los hechos en su contexto natural abordando la realidad desde una perspectiva holística, los resultados son argumentativos.

- **Método**

Inductivo, pues, para llegar a la conclusión general del presente caso se partió de casos específicos.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

El universo en que se enfoca el presente trabajo de investigación está constituido por la doctrina, normatividad vigente de las contrataciones del estado, opiniones del OSCE y jurisprudencia recaída en las resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado relacionadas al tema de investigación.

En cuanto al diseño de la muestra, el estudio utilizó un muestreo no probabilístico, en razón a que intencionalmente o por conveniencia se seleccionó documentos (Opiniones del OSCE y Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado) que estén relacionadas al tema de perfeccionamiento del contrato en el marco de contrataciones directas por situación de emergencia.

Tal como señala Otzen & Manterola (2017) las técnicas de muestreo no probabilístico intencionales: Permite seleccionar casos característicos de una población,



limitando la muestra sólo a estos casos. Se emplea en escenarios en las que la población es muy variable y consiguientemente la muestra es muy pequeña. Por ejemplo, entre todos los sujetos con CA, el investigador selecciona a aquellos que más convengan para conducir la investigación.

En tal sentido, el muestreo intencional es una táctica de muestreo no probabilístico, este ocurre cuando los elementos seleccionados para la muestra son elegidos a criterio del investigador.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

- **Técnica**

Las técnicas en una investigación científica son todos los procedimientos utilizados para conseguir información y conocimiento. Son utilizados de acuerdo a la metodología empleada, así se tiene a la encuesta, entrevista, observación, análisis documental, análisis de contenido entre otros, los más utilizados en una investigación cualitativa son la observación y el análisis documental; por lo que en la presente investigación se utilizó la técnica de observación documental.

- **Instrumento**

El instrumento siendo un recurso del investigador que se utiliza para abordar problemas y extraer información de ellos. Así, para la presente investigación el instrumento utilizado fue de análisis documental, lo que nos permitió analizar el contenido y dar respuesta a nuestros objetivos de investigación.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se analizará si existe el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en el marco de una contratación directa por situación de emergencia, determinando las interrogantes planteadas en la presente investigación, como: ¿Existe regulación legal o desarrollo jurisprudencial respecto del procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia? ¿Existe el plazo para perfeccionar el contrato en una contratación directa por situación de emergencia? ¿Cómo se configura el consentimiento de la buena pro en contrataciones directas? ¿Correspondería implementar una norma específica, que establezca los mecanismos o procedimientos para el perfeccionamiento del contrato en el marco de una contratación directa por situación de emergencia?

Preguntas que serán absueltas, con base a la ley, doctrina y jurisprudencia planteadas en el acápite del marco teórico de la presente investigación. Asimismo, se determinará bajo que parámetros se puede establecer el contenido de la normativa modificada que se pretende plantear en esta investigación a fin de evitar incompatibilidades y arbitrariedades en la proposición.

4.1. RESPECTO AL PROBLEMA GENERAL, SOBRE SI SE TIENE O NO, PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO EN UNA CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA

En atención a la problemática expuesta, y conforme a lo analizado en el marco teórico de la presente investigación, se tiene que:



Primero, analizado el marco normativo, el penúltimo párrafo, literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley 30225, establece: “En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda.

Como se puede apreciar, el plazo de 20 días hábiles es para los casos específicos, en los que la empresa haya iniciado con la prestación de servicio para la cual fue contratada; pero ¿Qué pasaría si la empresa ya sea por distintas causas no cumpliera con el inicio de la prestación?, que es el asunto planteado en esta investigación, la entidad anula el otorgamiento de la buena pro, iniciando posteriormente un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa, a lo cual, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en sus distintas resoluciones, resuelve en favor de la empresa, señalando que no se puede identificar el inicio del plazo y que la entidad es el que debió establecer en sus bases de procedimiento de selección, los plazos para el perfeccionamiento del contrato ya sea de inicio, presentación, observación y suscripción del contrato.



Segundo, así, en la Resolución N° 3061-2023-TCE-S5, de fecha 19 de julio de 2023, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre la contratación directa, ha señalado que, la entidad para el perfeccionamiento del contrato, en sus bases, estableció lo siguiente: “2.4 El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento debe presentar documentación requerida por: Mesa de partes de la entidad (...)”.

No obstante lo establecido en las bases y el artículo 141 del Reglamento, para la contratación directa, no resultaba factible identificar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles, con el que contaba el proveedor para presentar la totalidad de los documentos necesarios para perfeccionar el contrato; y que, además, la entidad no ha precisado el plazo total para suscribir el contrato (que incluya no solo el plazo para la presentación de los documentos, sino también los de observaciones de la Entidad, subsanación y de apersonamiento para la suscripción del contrato).

En la Resolución N° 2179-2024-TC-S4, de fecha 20 de junio de 2023, vista por la primera sala, el Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa, sostuvo, el presente caso de contratación directa, se da en un contexto en el que la normativa para las contrataciones directas por emergencia, no prevé un procedimiento previo para el perfeccionamiento del contrato y que el artículo 102 del Reglamento exceptúa a las contrataciones directas del procedimiento previsto en el artículo 141, y dispone que la Entidad, en atención a su necesidad, defina el plazo que le permita suscribir el contrato. Nótese que la exigencia no es solo para definir el plazo inicial que tiene el Adjudicatario para presentar los documentos, sino para todo el plazo de suscripción del contrato, lo que incluye el referido



plazo inicial, el plazo para observar, el plazo de subsanación y los plazos para apersonarse y firmar el contrato.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la falta de regulación específica en las bases y la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de una buena pro en una contratación directa, no permiten identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso, de forma tal que pudiese concluirse que el Adjudicatario no cumplió con el mismo.

Asimismo, en la Resolución N° 2884-2023-TCE-S4, de fecha 10 de julio de 2023, vista por la cuarta sala, el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto al perfeccionamiento del contrato en una contratación directa, sostuvo, la Entidad estableció en su base, lo siguiente:

“2.4 Perfeccionamiento del contrato. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en la oficina de centro de atención al cliente con atención a la unidad de logística y servicios generales de la MPC”.

En el presente caso como se ha indicado la entidad solo estableció el plazo de presentación, pero al no existir referencia del consentimiento en una contratación directa, y además de no contar con un procedimiento de suscripción de contrato idóneo para una contratación directa, no resulta factible imputar al Adjudicatario el incumplimiento injustificado de perfeccionar el contrato derivado de la contratación directa.

Tercero, ahora, por otro lado, el artículo 137 del Reglamento de la Ley 30225, establece, el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y



Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00). En el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, se puede perfeccionar el contrato con la suscripción del documento o con la recepción de una orden de compra o de servicios, cuando el monto del valor estimado del ítem se encuentre dentro del parámetro establecido en el numeral anterior. Tratándose de Comparación de Precios, el contrato siempre se perfecciona mediante la recepción de la orden de compra o de servicios. En el caso de Catálogos Electrónicos el contrato se perfecciona con la aceptación de la orden de compra y/o servicio, emitida en el aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (...).”

Como se puede apreciar, en aquellos procedimientos de selección distintos al de comparación de precios, la normativa de contrataciones del estado contempla que la formalidad para el perfeccionamiento contractual es la suscripción del documento que contiene el contrato; no obstante, establece algunos supuestos en los que en atención a diferentes criterios tales como la cuantía, el procedimiento de selección, la forma de agrupamiento del objeto contractual o el método de contratación empleado en cada proceso de contratación, el contrato también puede perfeccionarse con la recepción de la orden de compra o de servicio.

En ese sentido, el alcance de la norma abarca a todos los sistemas de contratación, incluida la contratación directa; sin embargo, tal como señaló el Tribunal de Contrataciones del Estado, para las contrataciones directas no se tiene establecido un procedimiento previo para el perfeccionamiento del contrato, y que es la entidad quien



debe establecer en sus bases de procedimiento de selección los plazos de inicio, presentación, observación y suscripción del contrato, evidenciándose así, un vacío legal.

Producto del mismo, las entidades por su desconocimiento o falta de capacitación no establecen en sus bases, un procedimiento previo señalados en el párrafo precedente, causándose así daños y perjuicios a sí mismos, como también generando impunidades a las empresas que no cumplen con la prestación de servicios para la cual fue contratada.

Por ende, se hace necesario que la normativa establezca en su Reglamento un procedimiento previo para el perfeccionamiento del contrato en contrataciones directas, que establezca el plazo de inicio, presentación, observación y suscripción del contrato, y así, ya no se tenga vacío legal en ese sentido.

4.2. RESPECTO AL PRIMER PROBLEMA ESPECÍFICO, SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO EN UNA CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Según lo analizado la normatividad vigente y los casos planteados en la presente investigación, se tiene que el plazo para la presentación de documentos ha sido la causa fundamental para que la entidad retire el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario, y posteriormente inicie contra el mismo un procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por la supuesta causal de incumplimiento injustificado con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marco, establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley.

Así, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiteradas resoluciones, planteadas en la presente investigación, se ha pronunciado lo siguiente:



En la Resolución N° 2884-2023-TCE-S4, de fecha 10 de julio de 2023, visto por la cuarta sala, el Tribunal ha señalado, para el caso de las contrataciones directas, se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento, que prescribe “Los actos previos y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías prescritos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato”.

En ese sentido, para el caso de las contrataciones directas, corresponde a la Entidad establecer en las bases del procedimiento de selección, de forma clara y expresa las reglas aplicables para la suscripción del contrato (TCE 2023).

De la misma forma, mediante la Resolución N° 2179-2024-TC-S4, de fecha 13 de junio de 2024, visto por la cuarta sala, el Tribunal, respecto al plazo para el perfeccionamiento del contrato, indica, en su fundamento 21, el artículo 102 del Reglamento exceptúa a las contrataciones directas del procedimiento previsto en el artículo 141, y dispone que la Entidad, en atención a su necesidad, defina el plazo que le permita suscribir el contrato. Nótese que la exigencia no es solo para definir el plazo inicial que tiene el Adjudicatario para presentar los documentos, sino para todo el plazo de suscripción del contrato, lo que incluye el referido plazo inicial, el plazo para observar, el plazo de subsanación y los plazos para apersonarse y firmar el contrato.

Además, en la Resolución N° 4105-2023-TCE-S1, de fecha 25 de octubre de 2023, el tribunal también sostuvo que en las contrataciones directas, las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y



garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

En ese sentido, en contrataciones directas, no resulta factible identificar la fecha a partir de la cual debe realizarse el cómputo del plazo, plazo con el que contaría el contratista para presentar la totalidad de los documentos necesarios para perfeccionar el contrato, y que además, en el caso específico, la Entidad no ha precisado el plazo total para suscribir el contrato (que incluya no solo el plazo para la presentación de los documentos, sino también la de observación de la Entidad, subsanación y de apersonamiento para la suscripción del mismo), con solo hacer mención de un artículo de la Ley, no podría aseverarse que las partes intervinientes en el procedimiento de contratación conocían del plazo.

En esa misma línea, se ha pronunciado el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su Guía de Orientación efectuada a partir de las consultas formuladas por diversas entidades y usuarios, respecto de la aplicación de la contratación directa por situación de emergencia, en el marco del Estado de Emergencia Nacional decretada por el gobierno, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, respecto al plazo para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia, que sostuvo, *“Considerando la naturaleza de este supuesto de contratación directa, el plazo para la suscripción del contrato es una decisión de gestión adoptada por la Entidad, considerando las particularidades de cada contratación efectuada, debiendo priorizar la atención inmediata de la necesidad”* (OSCE, 2020).



Por tales razones, es posible afirmar que, en cuanto al plazo para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia, la normatividad vigente no establece un plazo específico, que indique el inicio del cómputo del plazo para la presentación de documentos, observación, subsanación y el apersonamiento para la suscripción del contrato, evidenciándose así deficiencias en la norma.

Ahora, el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece el plazo máximo, para los casos específicos en los que el contratista ya haya iniciado con la prestación del servicio, pero no establece para los casos en los que la empresa o contratista no cumpla con el inicio de la prestación del servicio, por ende, con la sola mención o citación del artículo en las bases de procedimiento de selección, no se tiene establecido el plazo referidos en el párrafo precedente, más aún, cuando el artículo 141 del Reglamento, establece que, la entidad en atención a su necesidad fija el plazo, nótese que dicho plazo se refiere a la presentación de documentos, observación, subsanación y el apersonamiento para suscribir el contrato; y que la entidad debido a su desconocimiento o falta de capacitación no establece en sus bases de procedimiento de selección, los plazos.

En tal sentido, evidentemente existe un vacío legal, respecto al cómputo del plazo, sobre todo al inicio, desde cuando se empezará a contabilizar el plazo, teniendo en cuenta que en este tipo de contrataciones no se cuenta con la etapa del consentimiento de la buena pro y que la misma no es posible registrar en el SEACE.

En tal sentido, se hace necesario identificar el momento en que se da el consentimiento de la buena pro en contrataciones directas, para luego de acuerdo a los argumentos analizados, fundamentar el proyecto de modificación del Reglamento.



Por lo que, en el siguiente acápite se establece o se determina el consentimiento de la buena pro en las contrataciones directas, que es el punto de partida para el cómputo del plazo, pues, como se ha visto en el análisis del tribunal en sus distintas resoluciones, cuando refieren que en las contrataciones directas no es posible identificar el inicio del cómputo del plazo, porque en las contrataciones directas no se tiene el consentimiento de la buena pro, por lo que en esta investigación a efectos de plantear la modificatoria del Reglamento, determinaremos el consentimiento de la buena pro en contrataciones directas.

4.3. RESPECTO AL SEGUNDO PROBLEMA ESPECÍFICO, SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO EN CONTRATACIONES DIRECTAS

Según lo esbozado en el acápite de los casos, planteados en el marco teórico de la presente investigación, y como se ha podido advertir en el punto anterior, el consentimiento de la buena pro resulta relevante para determinar el plazo con el que cuenta el proveedor para la presentación de documentos y su posterior perfeccionamiento del contrato en una contratación directa, en tal sentido, conforme se ha planteado los casos en el capítulo II, se tiene a lo siguiente:

Mediante Resolución N° 1964-2023-TCE-S5, de fecha 25 de abril de 2023, el Tribunal de Contrataciones del Estado, sostuvo, en las contrataciones directas, no se tiene el consentimiento de la buena pro, toda vez que dicho plazo tiene por finalidad otorgar la posibilidad de presentar recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena pro, entre otros aspectos, situación que no resulta viable en el caso de contrataciones directas, considerando que, según el literal e) del artículo 118 del Reglamento, las contrataciones directas no son impugnables.



Asimismo, mediante la Resolución N° 4105-2023-TCE-S1, de fecha 25 de octubre de 2023, el tribunal, ha señalado que: “En las contrataciones directas, no se cuenta con la etapa del consentimiento de la buena pro, toda vez que aquella tiene por finalidad de otorgar la posibilidad de presentar recurso de apelación contra su otorgamiento, entre otros actos, situación que no resulta viable en las contrataciones directas, considerando que, según el literal e) del artículo 118 del Reglamento, las contrataciones directas no son impugnables”.

Como se puede advertir, en las contrataciones directas no se cuenta con la etapa del consentimiento de la buena pro, tal como ha indicado el Tribunal en sus distintas resoluciones.

Ahora, corresponde entonces, establecer desde cuándo se puede considerar el inicio del cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, o en todo caso, desde cuándo se puede considerar que existe el contrato y en que momento puede surgir el consentimiento de la buena pro, pues, es necesario establecer para un posible planteamiento de solución al problema surgido y planteado en esta investigación.

En ese sentido, se tiene el pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N.º 0877-2023-TCE-S2, de fecha 17 de febrero de 2023, quien sostuvo lo siguiente: “En una contratación directa por situación de emergencia, el contrato se tiene por celebrado desde el momento en que concurren la oferta del proveedor y la aceptación de la Entidad. Por lo que, la “regularización” que se realiza de manera posterior es simplemente una formalización o legalización del contrato ya celebrado”.

Ahora, el Organismo de Contrataciones del Estado (OSCE), a través de su Opinión N.º 120-2020/DTN, de fecha 1 de diciembre de 2020, en esa misma línea ha indicado:



En la contratación directa por situación de emergencia, la Ley habilita a la entidad a formar el acuerdo (es decir, a contratar) sin ceñirse a los requisitos que ordinariamente exige la normativa de contrataciones del estado para estos efectos. Siendo así, es posible afirmar que, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la entidad, no siendo necesario que se observe en dicho momento los requisitos formales que ordinariamente exige la normativa de contrataciones del estado.

En esa misma línea, mediante Opinión N.º 117-2023/DTN, de fecha 23 de noviembre de 2023, el OSCE, ha señalado que: “A diferencia de un proceso de contratación regular que contempla una serie de actuaciones previas y formalidades a observar, en una contratación directa por situaciones de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la entidad, no siendo necesario que se observe en dicho momento ciertos requisitos formales que ordinariamente se exige”.

Por su parte, Retamozo (2018, p. 109) indica que, el momento en el cual se produce el consentimiento de la buena pro está en función de las circunstancias propias del procedimiento de selección, así como del tipo de procedimiento. Lo cual nos hace colegir que el consentimiento de la buena pro, varía de acuerdo al procedimiento aplicado, consecuentemente en una contratación directa.

Como se puede apreciar, el tribunal y el OSCE, comparten la misma opinión respecto al surgimiento del contrato en contrataciones directas. Fundamentos que compartimos en razón a que, la contratación directa al tener el objeto fundamental de llegar con atención oportuna ante una situación de emergencia, el proveedor se presume



que concurre con su voluntad (oferta) de querer ejecutar la prestación a cambio del monto planteado en la convocatoria y si la entidad acepta la oferta del proveedor, entonces ya se tendría la convergencia del consentimiento de ambas partes, consecuentemente ya se generaría el contrato, ahora, si bien es cierto, que la obligación nace a partir de la suscripción del contrato, conforme señala la normativa vigente de contrataciones del estado, en este caso, al tratarse de un caso excepcional las contrataciones directas, y por la misma situación de urgencia que llevó a utilizar este método de contratación, se debe tener entendido que el contrato ya surgió y que la suscripción del contrato ya existente, debe ser entendida sólo como un acto de mera formalización, conforme han señalado el tribunal y el OSCE, en los casos analizados.

Ahora, con relación al plazo que ha sido planteado en el punto anterior, es posible sostener que el cómputo del plazo para la presentación de documentos orientadas al perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia, debe regir desde el momento en que concurre el proveedor con su voluntad (oferta) y la aceptación de la entidad, lo cual se materializaría el día del otorgamiento de la buena pro, en tal sentido el cómputo del plazo se contabilizaría desde el día siguiente de su notificación en el SEACE o en su defecto, con su notificación físico.

4.4. RESPECTO AL TERCER PROBLEMA ESPECÍFICO, SOBRE LA PROPUESTA DE LEY PARA LA MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Según lo analizado en la presente investigación, se puede afirmar que es necesario modificar la normativa, en razón a que no se tiene establecido en el reglamento de la Ley de contrataciones del estado, Ley 30225, que actualmente está en vigencia, un procedimiento previo para el perfeccionamiento del contrato en contrataciones directas



por situación de emergencia, existiendo en ese sentido un vacío legal, o en su defecto, evidenciar para que el nuevo Reglamento de la nueva Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24 de junio de 2024, implemente de manera clara y expresa un procedimiento previo para el perfeccionamiento del contrato en contrataciones directas por situación de emergencia, teniendo en cuenta que en su literal b) del párrafo 55.1 del artículo 55, también establece las contrataciones no competitivas (contrataciones directas) y no se tenga problemas posteriores, tal como se ha advertido en la presente investigación en este tipo de contrataciones.

A continuación, se presenta una propuesta de modificatoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el extremo del artículo relacionado al perfeccionamiento del contrato, que establezca el cómputo del plazo para la presentación de documentos en contrataciones directas. la cual ha sido elaborada conforme a los argumentos esgrimidos en la presente investigación y sustento legal correspondiente, a fin que sirva como un antecedente para que en lo posterior pueda ser presentada en la legislatura y aprobada para su implementación, la misma que podrá verificarse en el Anexo 2 del presente trabajo.



V. CONCLUSIONES

PRIMERO: El estado representado a través de las entidades públicas, para satisfacer sus necesidades propias de la administración, recurren a las contrataciones del estado, en los que la Ley y el Reglamento establecen el marco normativo que orienta la contratación de bienes, servicios y obras, utilizando distintos métodos de selección, dentro de las cuales se encuentra la contratación directa por situación de emergencia, siendo esta un procedimiento de contratación excepcional no competitiva, no se tiene establecido una norma específica que regule el procedimiento previo para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa, debiendo la entidad establecer en sus bases de procedimiento de selección de forma clara y expresa los plazos que indiquen la presentación de documentos, observación, subsanación y el apersonamiento para suscribir el contrato; pero que la entidad debido a su desconocimiento o falta de capacitación no establece en sus bases de procedimiento de selección, causándose con ello daños y perjuicios a sí mismos, por el incumplimiento de los contratistas cuando no prestan servicios por las cuales fueron contratadas, y que a falta de la norma se generan impunidades, tal como se ha podido evidenciar en las distintas resoluciones que fueron analizadas en la presente investigación.

SEGUNDO: Respecto al primer objetivo específico, sobre el plazo para el perfeccionamiento del contrato, en las contrataciones directas por situación de emergencia, la Ley y el Reglamento no prevé con especificidad el cómputo del plazo que deberán seguir el proveedor y la



entidad para la formalización del contrato, y que justamente a falta del mismo ocasiona problemas en la hora de presentar documentos para el perfeccionamiento del contrato, conforme se ha podido evidenciar en las distintas resoluciones del tribunal; no obstante, la normativa establece de modo genérico los plazos para la presentación, tales como lo establecido en el artículo 100 y 141 del Reglamento y que las entidades amparadas en dichos artículos, establecieron sus bases para la presentación de documentos conforme señalado en el artículo 141 del Reglamento, que prescribe de modo genérico los plazos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, al tratarse la contratación directa de un método de selección que no contempla el consentimiento de la buena pro, no resulta factible identificar el inicio del cómputo del plazo con el que contaría el adjudicatario para la presentación de documentos orientadas al perfeccionamiento del contrato.

TERCERO: En relación al segundo objetivo específico, se puede concluir que, en las contrataciones directas por situación de emergencia, no se cuenta con el consentimiento de la buena pro, toda vez que dicho plazo tiene por finalidad otorgar la posibilidad de presentar recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena pro, entre otros actos, situación que no resulta viable en las contrataciones directas, asimismo, no es factible registrar el consentimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado; si bien es cierto que el Tribunal y el OSCE sostienen que, en una contratación directa el contrato ya existe desde el momento en que concurre la voluntad de contratar del proveedor (oferta) y de la entidad (aceptación de la oferta), no resultando necesario, al menos en dicha oportunidad, el cumplimiento



de los requisitos formales que usualmente exige la normativa de contratación pública, al encontrarnos en un régimen excepcional de contratación, que obedece o se sustenta en razones de acción inmediata por la emergencia invocada; pero, al no tener expresado en una norma, esta queda solamente en una afirmación, lo cual nos hace colegir que existe la imperiosa necesidad de implementar la norma en ese sentido.

CUARTO: Respecto al planteamiento de la modificatoria de la norma, luego de haberse analizado la normativa vigente, casos del tribunal de contrataciones del estado y opiniones del OSCE, se evidencia que el principal problema para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa es el inicio del cómputo del plazo lo cual va de la mano con el consentimiento de la buena pro, consentimiento que se daría de manera ficta, al no tener establecido una norma expresa; por lo que, por el principio de tipicidad que se erige como aquel mecanismo que permite regular de forma concreta y particular el conjunto de comportamientos determinados en un tipo, se hace necesario su implementación que establezca de manera clara y expresa el inicio del cómputo del plazo que se tendrá en contrataciones directas por situación de emergencia.



VI. RECOMENDACIONES

En esta investigación hemos revisado el procedimiento que se tiene establecido para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia que fueron utilizadas por las entidades públicas para la prestación de bienes, servicios u obras necesarios para una atención oportuna por el evento causado que dieron lugar a utilizar este método de selección, y creemos que es apropiado plantear para un posterior análisis las siguientes sugerencias:

PRIMERO: En la normatividad vigente, es prioritario implementar un mecanismo específico que permita a las entidades y proveedores identificar el inicio del cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato en las contrataciones directas por situación de emergencia, ya que con esto se lograría determinar responsabilidades cuando el proveedor no cumpla con perfeccionar el contrato en el tiempo establecido en las bases del procedimiento de selección. Además, se lograría que se cumpla el objetivo de la norma que es llegar con una atención oportuna y mitigar los efectos del evento producido, así como prevenir los efectos del evento próximo a producirse, lo cual tendría un impacto positivo en la sociedad.

SEGUNDO: En tanto no se implemente la norma, se sugiere que los órganos encargados de la contratación o comités de selección que tiene establecida la entidad, establezcan en sus bases de procedimiento de selección de manera clara y expresa los plazos aplicables para el perfeccionamiento del contrato, plazos que deberá incluir el inicio del cómputo del plazo para la presentación de documentos, plazo para la observación, subsanación y su posterior suscripción del contrato.



TERCERO: O en su defecto, el reglamento, de la nueva Ley 32069, publicado el 24 de junio de 2024, que aún no está en vigencia, contemple de manera clara y expresa, el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en contrataciones directas por situación de emergencia, indicando el inicio del cómputo del plazo y la configuración del consentimiento de la buena pro en contrataciones directas.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arévalo Chávez, P., Cárdenas, J. C., Maldonado, G., Fierro, P., Bonilla Bedoya, S., Bastidas, A. E., Lanás, J. G., Zapata Rodríguez, M., Guerrero, J. J., Flores, H. A., Ramos, C., Patricio, G., Chávez, A., & Ramos Galarza, C. (2020). Actualización en metodología de la investigación científica. *ResearchGate Universidad Indoamérica*.
- Cárdenas Roque, R. M. (2022). *La gestión, administrativa, y las contrataciones directas de servicios generadas por COVID-19 en una entidad del sector salud, periodo 2020* [Tesis de maestría en gestión pública]. Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/91826>
- Charcopa Suárez, C. E. (2016). *Falta de una Reglamentación Especializada para Contrataciones por Emergencia en el Ecuador* [Tesis de pregrado, para la obtención de título de Abogado. Universidad Central de Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/6551>
- De la Puente y Lavalle, M. (1991). *El contrato en general* D. S.A.
- Guarniz Avalos, L. J., & Villarreal Alegre, I. A. (2021). *Factores que generan ineficacia en la gestión de procesos de contrataciones directas realizadas por las municipalidades distritales durante la emergencia sanitaria* [Tesis de pregrado, para la obtención del título de Abogado]. Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/125358>
- Hidrogo Scpion, S. R. (2023). *Análisis de las contrataciones directas por situación de emergencia en una Dirección Regional de Salud, 2022* [Tesis de maestría en gestión pública]. universidad cesar vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/71836>
- Huayna Chirinos, P. (2021). *El reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por proveedores en contrataciones directas por situación de emergencia no regularizadas* [Tesis de magíster en derecho con mención en derecho de la empresa]. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/23789>



- J., Z. (2015). Modificaciones al Contrato en la Normativa de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225). *revista Derecho & Sociedad*, 44, 191-202.
https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrFbIRkzvFlzJYIXmJ7egx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzIEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1710374629/RO=10/RU=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fblog%2Fjosezegarrapinto%2Fwp-content%2Fuploads%2Fsites%2F1387%2F2020%2F06%2FMODF-CONTRATO-ZEGARR
- Jorge, F. R. (2016). contrato administrativo. *UNAM instituto de investigación jurídica*.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Linares Jara, M. (2006). El Contrato Administrativo en el Perú. *Revista de derecho administrativo*, 285-308.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16358/16764>
- Martínez Zamora, M. A. (2013). Introducción al Contrato Administrativo en el marco del Régimen de Contratación estatal. *Derecho & Sociedad*, 299-309.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/12809>
- OSCE. (2020). *Guía de orientación - contratación directa bajo situación de emergencia*.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/860968/Guía_de_Contratación_directa_bajo_situación_de_emergencia.pdf
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. En *Int. J. Morphol* (Vol. 35, Número 1).
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Retamozo Linares, A. (2018). Los procedimientos de selección en la Ley N.º 30225, Ley de contrataciones del estado. *Revista Aequitas*, 97-111.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Aequitas/article/view/15224/13182>
- Romero Zavala, L. (2022). Derecho de los contratos en el código civil peruano. (Edición 1999). Editorial Fecat. *Revistas lp derecho*, (p. 143-154).
<https://lpderecho.pe/momento-lugar-perfecciona-contrato-luis-romero-zavala/>



- Salazar Chávez, R. (2017). El Concepto y los Factores de los Contratos de la Administración Pública como Referentes Necesarios para el Desarrollo del Sistema de Contratación en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 29, 55-62.
<https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Contratación-Pública-Ricardo-Salazar.pdf>
- Santamaría, Santistéban E. (2022). *Tesis denominada "Ley de contratación pública con el Estado frente a la eficacia de la contratación directa en estado de emergencia sanitaria"* [Tesis de pre grado para optar el título profesional de abogado]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
<https://hdl.handle.net/20.500.12893/10349>
- Suca Mamani, M. Y. (2022). *Las contrataciones directas y su incidencia en la relación entre estado y ciudadano en la población urbana del distrito y provincia de Huancané 2020* [Tesis de pregrado, para optar el título de Contador Público]. Universidad Nacional del Altiplano Puno.
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/17529>
- Torres Pereda, L. A. (2021). *La necesidad de regular los mecanismos de control preventivo en las contrataciones directas en situación de emergencia en la ley 30225* [Tesis de pregrado, para la obtencion del título de abogado]. Universidad Privada Antenor Orrego <https://hdl.handle.net/20.500.12759/7807>

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA: Procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en las contrataciones directas por situación de emergencia

INTERROGANTES	OBJETIVOS	VARIABLES INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la regulación legal, desarrollo jurisprudencial y doctrinal respecto al procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en el marco de una contratación directa por situación de emergencia?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Examinar la regulación legal, desarrollo jurisprudencial y doctrinal respecto al procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en el marco de una contratación directa por situación de emergencia</p>	<p>Contratación directa</p>	<p>Situación de emergencia</p>	<p>Inductivo</p>	<p>Observación documental</p>	<p>Análisis documental</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuál es el plazo para el perfeccionamiento del contrato en una contratación directa por situación de emergencia? - ¿Cómo se configura el consentimiento de la buena pro en contrataciones directas? - ¿Correspondería modificar el reglamento, implementando el procedimiento específico para el perfeccionamiento del contrato en el marco de una contratación directa por situación de emergencia? 	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar el plazo para el perfeccionamiento del contrato de una contratación directa por situación de emergencia - Determinar si existe el consentimiento de la buena pro en contrataciones directas - Proponer la modificatoria del reglamento de contrataciones del estado, artículo relacionado al perfeccionamiento del contrato, estableciendo los mecanismos, plazos y el consentimiento de la buena pro en contrataciones directas por situación de emergencia. 	<p>VARIABLES DEPENDIENTES</p> <p>Plazo para el perfeccionamiento del contrato.</p> <p>Consentimiento de la buena pro</p>	<p>Inicio del cómputo del plazo</p> <p>Configuración del consentimiento</p>	<p>Inductivo, se partió de casos específicos para llegar a la general</p>	<p>Observación documental</p>	<p>Análisis documental</p>



ANEXO 2. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 1.- Objeto

La presente propuesta tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar el inicio del cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato en contrataciones directas por situación de emergencia.

Artículo 2.- Modificación del Artículo 100 e incorporación del numeral 137.5 al artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 30225.

Artículo 100. condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

(...)

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, o en todo caso desde el día siguiente de notificado en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita,



según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días hábiles adicionales. No es necesario que la Entidad exija la garantía cuando se haya otorgado la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista para la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en el supuesto que se haya producido el consentimiento de la liquidación final para la ejecución y consultoría de obras.

(...).

Artículo 137. Perfeccionamiento del contrato

(...).

137.5 En el caso de contrataciones directas el contrato surge al momento de la convergencia del proveedor con su oferta y la entidad aceptación de la oferta y el inicio del cómputo del plazo para la formalización del contrato, se cuenta a partir del día siguiente de notificado el otorgamiento de la buena pro, en la plataforma del SEACE o en su defecto, desde el día siguiente de notificación física.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los...

Presidente de la República.



Anexo 3. Autorización para el depósito de tesis de investigación en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo JOSÉ LUIS APAZA APAZA,
identificado con DNI 45911686 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ PROCEDIMIENTO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO EN LAS CONTRATACIONES DIRECTAS POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA ”

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 27 de Setiembre del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 4. Declaración Jurada de Autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



VRI
Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Jose Luis Apaza Apaza
identificado con DNI 45911686 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

" Procedimiento para el perfeccionamiento del contrato en las
contrataciones directas por situación de emergencia "

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 27 de Setiembre del 2024


FIRMA [obligatoria]



Huella